

879309



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SOBRESEIMIENTO POR
INACTIVIDAD PROCESAL Y DE LA CADUCIDAD DE LA
INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
ADRIANA MEDINA ORTEGA

ASESOR:
LIC. ENRIQUE SALAS MARTINEZ

CELAYA, GTO.

OCTUBRE DEL 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, por darme la gracia de existir en esta vida, y la dicha de poder lograr mi profesión.

A MIS PADRES, JOSÉ LUIS MEDINA Y ELIZABETH ORTEGA, que con su amor, sacrificios y esfuerzos han logrado sacarme adelante, gracias por brindarme su apoyo y confianza en mi preparación, por darme la libertad de elegir mi futuro, y compartir mis momentos felices y mis horas grises, porque lo que soy, es gracias a ustedes.

A MI HERMANA PATY, que con su ejemplo me ha enseñado a luchar cada día, y nunca darme por vencido.

A MIS HERMANOS, LUPITA, IRMA, ELI Y JOSÉ LUIS, que siempre en los momentos más difíciles de mi vida, me han brindado las manos abiertas con su cariño y comprensión, me han escuchado y ayudado a salir de las adversidades, y me han demostrado que un hermano te apoya incondicionalmente.

A MI QUERIDO, GEOVANI ARELLANO, que con su cariño forma parte fundamental en mi vida, que llena de alegría y me ayuda ha ser cada día más fuerte.

A MIRIAM, ADELA Y VALENTÍN, que aprendimos a valorar a un amigo, gracias por la amistad sincera que se ha formado.

A CARLOS SANTILLÁN, que siempre me ha demostrado su cariño y amistad incondicional.

AL LIC. ENRIQUE SALAS, por asesorarme en la realización de esta tesis, agradezco la motivación y ayuda que en cada momento me brindó.

A TODOS MIS AMIGOS, que me han brindado su ayuda y apoyo en cada momento de mi vida

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO

1.1 Concepto de Constitución.----- 2

1.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. ----- 3

1.3 Partes de la Constitución.----- 4

1.4 Parte Dogmática.----- 4

1.5 Parte Orgánica.----- 5

1.6 Principios Constitucionales.----- 5

 1.6.1 Principio de Supremacía Constitucional. ----- 5

 1.6.2 Principio de Rigidez Constitucional. ----- 6

 1.6.3 Principio de Reserva Competencial.----- 7

1.7 Diversas acepciones del Concepto Garantía. ----- 7

1.8 Concepto de Garantía Individual. ----- 8

1.9 Características de las Garantías Constitucionales. ----- 9

1.10 Clasificación de las Garantías Individuales.----- 9

 1.10.1 Garantías de Igualdad. -----10

 1.10.2 Garantías de Libertad.-----11

 1.10.3 Garantías de Seguridad Jurídica. -----12

 1.10.4 Garantías Sociales. -----14

 1.10.5 Garantías de Propiedad.-----15

1.11 Suspensión de las Garantías Constitucionales.-----16

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO

2.1. Definición del Juicio de Amparo. -----	18
2.2. Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo. -----	20
2.3. Principios Constitucionales del Amparo. -----	20
2.3.1 Principio de Iniciativa o Instancia de Parte. -----	21
2.3.2 Principio de Agravio Personal y Directo. -----	22
2.3.3 Principio de Prosecución Judicial. -----	23
2.3.4 Principio de Relatividad de las Sentencias. -----	23
2.3.5 Principio de Definitividad. -----	24
2.3.5.1 Excepciones a la Definitividad. -----	25
2.3.6 Principio de Estricto Derecho. -----	27
2.3.6.1 Excepciones al Principio de Estricto Derecho. -----	27
2.4 Partes en el Juicio de Amparo. -----	29
2.4.1 El Quejoso. -----	29
2.4.2 La Autoridad Responsable. -----	30
2.4.3 El Tercero Perjudicado. -----	32
2.4.4 El Ministerio Público Federal. -----	33
2.5 Clases de Amparo. -----	33
2.6 Supuestos de Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto. -----	34
2.7 Requisitos de la Demanda. -----	40
2.8. Oportunidad para pedir el Amparo. -----	44
2.9 Diversos acuerdos que pueden recaer a la presentación de la Demanda. -----	45
2.10 El Informe con Justificación. -----	47
2.10.1 Término para rendir el Informe con Justificación. -----	47
2.10.2 Contenido del Informe Justificado. -----	48
2.11 Periodo Probatorio. -----	49
2.11.1 Momento procesal oportuno para ofrecer las Pruebas. -----	49

2.12	La Audiencia Constitucional.	50
2.12.1	Difirimiento de la Audiencia Constitucional.	50
2.12.2	Suspensión de la Audiencia Constitucional.	51
2.13	Periodo de Alegatos.	52
2.14	Sentencias en Amparo Indirecto.	53
2.14.1	Contenido de las Sentencias.	54
2.14.2	Aclaración de Sentencia.	55
2.15	Procedencia del Amparo Directo.	56
2.16.	Término para la Interposición de la Demanda de Amparo Directo.	63
2.17	Requisitos de la Demanda.	64
2.18	Presentación de la Demanda.	65
2.19	La Suspensión del Acto Reclamado.	66
2.20	El Informe Justificado.	67
2.21	Remisión de la Demanda al Tribunal Colegiado de Circuito.	67
2.22	Diversos acuerdos que pueden recaer a la presentación de la Demanda.	68
2.23	Turno al Magistrado Relator.	69
2.24	Sentencias en el Amparo Directo.	70
2.25	Ejecutoriedad de las Sentencias.	70

CAPITULO III

INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

3.1	Integración del Poder Judicial de la Federación.	74
3.1.1	De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	74
3.1.2	Del Tribunal Electoral.	75
3.1.3	De los Tribunales Colegiados.	75
3.1.4	De los Tribunales Unitarios.	75
3.1.5	De los Juzgados de Distrito.	76

3.1.6	Del Consejo de la Judicatura Federal.	76
3.1.7	Del Jurado Federal de Ciudadanos.	76
3.1.8	De los Tribunales de los Estados.	77
3.2.	Concepto de Competencia.	77
3.3	Clases de Competencia.	77
3.4	Competencia Objetiva en el Amparo.	78
3.4.1	Competencia por Territorio.	78
3.4.2	Competencia por Materia.	79
3.4.3	Competencia por Grado.	79
3.4.4	Competencia por Atracción.	80
3.4.5	Competencia Concurrente.	80
3.4.6	Competencia Auxiliar.	81
3.4.7	Competencia por Acumulación.	82
3.5	Competencia de los Órganos del Poder Judicial de la Federación para conocer del Juicio de Amparo.	83
3.5.1	De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	83
3.5.2	De los Tribunales Colegiados de Circuito.	84
3.5.3	De los Tribunales Unitarios de Circuito.	86
3.5.4	De los Juzgados de Distrito.	86
3.6	Competencia Subjetiva en el Amparo.	87

CAPITULO IV

LOS RECURSOS

4.1	Concepto de Recurso.	90
4.2	Fundamento Constitucional de los Recursos en el Juicio de Amparo.	91
4.3	Los Recursos en el Juicio de Amparo.	91
4.4	Recurso de Revision.	92
4.4.1	Competencia del Recurso de Revisión.	94

4.4.2	Término para la Interposición del Recurso. -----	95
4.4.3	Interposición del Recurso de Revisión. -----	95
4.4.4	Tramitación del Recurso de Revisión. -----	96
4.4.5	Reglas que deben observarse al resolver el Recurso. -----	97
4.5	Recurso de Queja. -----	98
4.5.1	Procedencia de la Queja. -----	98
4.5.2	Tramitación de la Queja. -----	101
4.6	Recurso de Reclamación. -----	102

CAPITULO V

EL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD

5.1.	Concepto de Sobreseimiento. -----	104
5.2.	Causas de Sobreseimiento en el Amparo. -----	105
5.2.1.	Por Desistimiento de la Demanda de Amparo. -----	105
5.2.2.	Por Muerte del Quejoso. -----	106
5.2.3.	Por Improcedencia del Amparo. -----	106
5.2.4.	Por Inexistencia de los Actos Reclamados. -----	107
5.2.5.	Por Inactividad Procesal. -----	108
5.3.	Concepto de Caducidad. -----	108
5.3.1.	La Caducidad de la Instancia en el Amparo. -----	109
5.4.	Actos que pueden interrumpir el Término. -----	110
5.5.	Supuestos en que no opera el Sobreseimiento por Inactividad Procesal ni la Caducidad. -----	111
5.6.	La Inconstitucionalidad del Sobreseimiento por Inactividad Procesal y de la Caducidad de la Instancia en el Juicio de Amparo. -----	112

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

Como es sabido, por medio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tutela el respeto a las garantías individuales de los gobernados; este medio de control constitucional se ejerce a través del juicio de amparo, que tiene por objeto proteger a los individuos en contra de los actos de autoridad violatorios de dichas garantías individuales.

Dicho juicio de amparo, tiene su reglamentación en la Ley de Amparo, y en ella se contemplan las figuras jurídicas del sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia; que es el objeto de investigación de la presente tesis.

Por lo que esta investigación consta de cinco capítulos; y en el primer capítulo se hace un análisis detallado de las garantías individuales que consagra la Constitución.

El segundo capítulo se refiere a las clases de amparo que existe en nuestro régimen Constitucional, desde sus causas de procedencia, su tramitación y substanciación hasta que se dicte resolución.

Por otra parte, en el capítulo tercero, se analiza la competencia e integración de los órganos del Poder Judicial Federal; asimismo, en el capítulo cuarto se analizan los recursos que se pueden interponer en los juicios de amparo.

Y finalmente en el capítulo cinco se analizan las figuras de sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia, su regulación en la Ley de Amparo, y las causas que las producen.

Es por ello, que en el presente trabajo de investigación se busca analizar detalladamente, si dichas figuras, cubren los objetivos que señala la garantía de impartición de justicia, o en su caso, si la inflingen, determinar si dicha institución jurídica es inconstitucional

CAPITULO I

REGIMEN CONSTITUCIONAL

MEXICANO

CAPITULO I

REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO

1.1 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.

La palabra Constitución proviene del latín *Constituere* que tiene como significado construir. El concepto de Constitución cuenta con diversas acepciones, por lo que es necesario su estudio para poder llegar a su concepto más exacto.

En una primera acepción para el jurista Jellinek, la Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto al poder del Estado.¹

Como una segunda acepción para Mario de la Cueva la Constitución vivida o creada es la fuente formal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a emanar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado.²

Como tercera acepción se entiende por constitución la Ley suprema de una sociedad jurídicamente organizada en un territorio determinado, esta constitución suele ser redactada por un cuerpo de representantes populares.

Ahora bien después de analizar varias acepciones del concepto de constitución, podremos entender por Constitución al conjunto de principios fundamentales que se

¹ IBURGOA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 5 ed. Ed. Porrúa, México, 1984, p.p. 317

² Ibedem., 318

encuentran establecidos en la misma, que rigen al Estado y a sus autoridades, que se encuentran establecidos en un territorio, con una población y un gobierno determinado.

A nuestra Constitución se le conoce ó se le puede denominar de diferentes maneras como son; Ley Suprema, Carta Magna, entendiendo por ley la norma jurídica emanada del poder público que tiene por finalidad la realización del bien común, entonces, la ley es una norma jurídica porque es un mandato, una regla social que rige la vida de una sociedad ó de un pueblo. Si la ley es una norma, por ende la Constitución es la norma suprema del país, esto quiere decir que ningún poder puede estar por encima de ella; y toda autoridad esta limitada por ésta.

Es conveniente mencionar que en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40 establece que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Es una república representativa porque los estados eligen a sus representantes que en este caso son los diputados y senadores, es democrática porque el pueblo a través del voto elige a sus representantes y federal porque están unidas a través de un pacto federal

1.2 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de Febrero de 1917, entrando en vigor el 1 de mayo de ese mismo año. Dicha constitución se dividió en dos partes: la parte dogmática, y la parte orgánica.

La Constitución Mexicana de 1917 esta considerada como la primera en el mundo que incorporó las garantías constitucionales ó también llamadas garantías individuales o

derechos públicos subjetivos para garantizar, proteger o salvaguardar la integridad de la persona humana o gobernado; son derechos porque son facultades, son públicos porque regulan la relación entre los particulares y la autoridad, son subjetivos porque los posee todos los seres humanos por el simple hecho de serlo.

1.3 PARTES DE LA CONSTITUCIÓN.

En principio, debe señalarse que la Constitución es la norma suprema que organiza a los poderes del Estado y protege los derechos fundamentales de las personas. Tradicionalmente se ha aceptado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en dos partes, la dogmática y la orgánica.

1.4 PARTE DOGMÁTICA.

Por dogma (del latín dogma) se entiende, entre otras cosas, una “proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia”,³ es decir, que no admite discusión. Luego, lo dogmático será lo relativo a los dogmas, a las verdades que no requieren ninguna comprobación.⁴

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en la parte dogmática donde se encuentran establecidas las garantías individuales, o derechos públicos subjetivos que la propia constitución le otorga a los gobernados para tener una protección ante actos de autoridad que pretendan vulnerar o transgredir dichas garantías. Dichas garantías se encuentran en los primeros 29 artículos y 123 de la Constitución.

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz “dogma”, , t.I, p. 844.

⁴ Voz “dogmático, ca”, en Idem, pp. 884-885

1.5 PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN.

Por orgánico (del latín *organicus*) se refiere, entre otras cosas, “a la Constitución de corporaciones o entidades colectivas o a sus funciones o ejercicios”.⁵

Por ende, la parte orgánica de la Constitución es aquella que establece la organización, la integración y el funcionamiento de los poderes públicos, en el ámbito tanto federal como local, y que define el alcance de la esfera de competencia que cada uno de esos poderes tiene atribuida.

La parte orgánica como su nombre indica, organiza al Estado, establece como va a estar dividido su poder, cuales son sus atribuciones y cuales son sus funciones, por lo anterior el poder del Estado se encuentra dividido según el artículo 49 constitucional en poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial. Al poder legislativo se le otorga la atribución y función legislativa que se traduce en la creación de leyes, al poder ejecutivo se le otorga la atribución y función ejecutiva, en la administración pública, que se traduce en la ejecución de leyes, y al poder judicial, se le otorga la atribución y función judicial o jurisprudencial que se traduce en aplicar la norma general al caso concreto, para resolver las controversias a través de una sentencia.

1.6 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Los principios constitucionales son: el principio de Supremacía Constitucional, el principio de Rigidez Constitucional y el principio de Reserva Competencial.

1.6.1 PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

El principio de Supremacía constitucional está consagrado en el artículo 133 constitucional que a la letra dice: “Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y

⁵ Op. Cit., t. II p. 1631

que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dichas Constitución, leyes, y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Este principio se traduce en que la constitución es la Ley que se encuentra en la cúspide de todas las leyes que forman el sistema jurídico, y que ninguna ley debe oponerse o transgredir las disposiciones Constitucionales.

Así fue establecido en la pirámide de Kelsen en relación a las leyes:

- *Constitución (Ley Suprema).
- *Tratados Internacionales.
- *Leyes Federales.
- *Constitución Estatales.
- *Leyes Locales.
- *Códigos Estatales.

1.6.2 PRINCIPIO DE RIGIDEZ CONSTITUCIONAL

El principio de Rigidez Constitucional se encuentra en el artículo 135 Constitucional que a la letra dice: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Por lo tanto, el principio de rigidez Constitucional menciona que para que la Constitución pueda ser reformada o adicionada, el congreso solo necesita de la mitad

más uno de sus miembros, para que pueda sesionar validamente, dicho congreso esta integrado por 500 diputados y 128 senadores, además de que deben ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

1.6.3 PRINCIPIO DE RESERVA COMPETENCIAL.

Este principio tiene su fundamento en el artículo 124 Constitucional que establece que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Básicamente este principio establece el área de competencia de los diversos niveles de gobierno que son: federal, Distrito Federal, local, y municipal; así podemos encontrar que en el artículo 122 constitucional, se establece la naturaleza jurídica del Distrito Federal, sus órganos de gobierno y facultades; asimismo, el artículo 116 constitucional menciona la organización de los estados, y el artículo 117 establece lo que los estados no pueden hacer; mientras que en el artículo 115 constitucional se establece la organización política y administrativa del municipio.

1.7 DIVERSAS ACEPCIONES DEL CONCEPTO GARANTÍA.

La palabra Garantía proviene de un termino anglosajón “WARRANTY” o “WARANTIE”, que literalmente significa una acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar algo o una cosa.

La palabra garantía presenta diversas acepciones o significados, esto se debe a que cada autor la representa de diversa manera. A continuación me referiré a varios autores.

Para Ignacio Burgoa, el concepto de garantía en el derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados, dentro de un Estado de derecho, es decir dentro de una entidad política estructurada y organizada

jurídicamente en que la actividad del gobernado esta sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.⁶

Por otra parte Kelsen alude a las garantías y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a normas jurídicas secundarias, es decir para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que su creación o su contenido.

En cambio, Alfonso Noriega identifica a las garantías Constitucionales con los derechos del hombre, sostiene que son derechos naturales inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza de las cosas, que el Estado debe de reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social.⁷

1.8 CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.

Una vez analizadas las diversas acepciones del concepto de garantía, puede decirse que las garantías individuales son “derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.”

⁶ BURGOA IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 33 ed., Ed., Porrúa. México, 2001. p.p.m 162

⁷ NORIEGA ALFONSO. LA NATURALEZA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Ed. UNAM., México 1967, p.p.111

1.9 CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Las características de las garantías constitucionales son la generalidad, la bilateralidad, la irrenunciabilidad, la permanencia, la supremacía, y la coercibilidad, se entiende que son generales las garantías porque son otorgadas para todos los seres humanos que se encuentren en territorio nacional sin importar sexo, edad, o si son nacionales o extranjeros, son bilaterales las garantías porque a todo derecho corresponde una obligación que se debe cumplir, así como a toda obligación le corresponde un derecho; todo es de manera correlativa. Son irrenunciables las garantías porque el gobernado no puede renunciar a ellas, así como ninguna autoridad puede hacer que un gobernado renuncie a las garantías que la constitución les otorga. Son permanentes por que se encuentran establecidas y otorgadas por la propia constitución, y se encuentran vigentes hasta que llegue otra a cambiarlas, son supremas en virtud de que se hallan establecidas en la Constitución, cuyo artículo 133 establece el principio de supremacía Constitucional y son coercibles porque se deben hacer que se cumplan aún en contra de la voluntad del estado y del gobernado.

1.10 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

A través del estudio de las garantías constitucionales muchos juristas han realizado diversas clasificaciones como la que realiza Jellinek, quien clasifica a las garantías constitucionales en; garantías sociales, garantías políticas y garantías jurídicas. Ignacio Burgoa, por su parte clasifica a las garantías constitucionales en; garantías materiales y garantías formales.

Por otra parte Juventino V. Castro clasifica a las garantías constitucionales en: Garantías de Libertad; Garantías del Orden Jurídico; y Garantías de Procedimientos.⁸ Las garantías de libertad las refiere a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica. Las garantías del Orden jurídico, comprende a las

⁸ JUVENTINO V. CASTRO. GARANTÍAS Y AMPARO. 12ed. Ed. Porrúa. México. 2002 p.p. 40

diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad. Y las garantías de procedimientos, las identifica con la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.

En la actualidad La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no agrupa a las garantías bajo determinados rubros, sin embargo la doctrina permite clasificar a las garantías individuales en: garantías de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica, de propiedad y sociales

1.10.1 GARANTÍAS DE IGUALDAD.

Este tipo de garantías protegen la condición de igualdad que todas las personas ubicadas en el territorio de la Nación guardan respecto de las leyes y ante las autoridades. Dichas garantías se encuentran en los artículos: 1,2, 4, 12 y 13 Constitucionales.

Artículo 1 Señala que todos los individuos que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de las garantías que consagra la Constitución, es decir establece el principio de igualdad legal para cualquier persona, además prohíbe la esclavitud y la discriminación nacida de motivos étnicos, religiosos, políticos o de género, entre otros.

Artículo 2 apartado B. Aborda lo relativo a las condiciones de igualdad que deben privar en las comunidades indígenas y las acciones que debe llevar a cabo el estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier tipo de discriminación.

Artículo 4.- Indica la igualdad del hombre y la mujer.

Artículo 12. Señala la igualdad al establecer que no se conceden títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios a personas.

Artículo 13. Defiende la igualdad al prohibir el procesamiento por leyes privativas o tribunales especiales y declara que ninguna persona puede tener fuero, salvo los

militares. Debemos entender por fuero todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación.

1.10.2 GARANTÍAS DE LIBERTAD.

Las garantías de Libertad se encuentran ubicadas en los artículos 1 a 7, 9 a 11, 15, 24 y 28, Constitucionales

Artículo 1 segundo párrafo.- Prohíbe la esclavitud y menciona que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho su libertad.

Artículo 2 apartado A. Reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía de éstos.

Artículo 3. Establece la libertad de educación.

Artículo 4. Segundo párrafo. Señala la libertad de procreación.

Artículo 5. Defiende la libertad de trabajo.

Artículo 6. Menciona la libertad de expresión

Artículo 7. Establece la libertad de imprenta.

Artículo 9. Señala la libertad de asociación y de reunión.

Artículo 10. Menciona la libertad de posesión y portación de armas, con las limitaciones establecidas en la ley.

Artículo 11. Determina la libertad de Tránsito.

Artículo 15. Defiende la libertad al Prohibir la extradición de reos políticos.

Artículo 24. Menciona la libertad religiosa.

Artículo 28. Establece la libertad de concurrencia en el mercado.

1.10.3 GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Las garantías de seguridad jurídica son derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requerimientos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.⁹

Las garantías de seguridad jurídica están contenidas, fundamentalmente, en los artículos 8, 14, 16 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 Constitucionales cada uno de estos preceptos contiene las siguientes garantías:

Artículo 8.- Establece el Derecho de petición, que se traduce en la facultad que tienen los gobernados sean personas físicas o morales de solicitar a cualquier autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que realice o deje de realizar un acto propio de sus esfera de atribuciones, y que supone la correlativa obligación de la autoridad de responder también por escrito y en breve término.

Artículo 14: Consagra las siguientes garantías:

Garantía de irretroactividad de la ley.

Garantía de audiencia.

Garantía de exacta aplicación de la ley.

⁹ LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. BURGOA, IGNACIO 33ª . Ed. Porrúa, Mexico, 2001, Op. Cit., p. 504

Garantía de legalidad en materia civil.

Artículo 16. Establece las siguientes garantías:

Garantía de autoridad competente.

Garantía de mandamiento escrito, en el que se funde y motive la causa legal para cometer un acto de molestia contra un particular

Garantía de detención por orden judicial.

Artículo 17. Señala las siguientes garantías de seguridad jurídica:

A). Garantía de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Este tipo de garantía, a favor del gobernado deriva directamente un derecho subjetivo público, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad a virtud de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto. Pues en efecto, solamente un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal y, en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente, por ende, una deuda proveniente de un acto o relación jurídica civil en sí misma, esto es, no estimados por la ley como delictuosa, no puede engendrar una sanción penal.

B). Garantía de que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. En cuanto a esta garantía se traduce en una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado, consistente en no hacerse justicia por su propia mano, y el Estado y sus autoridades por otro, que tienen la obligación de responder a las peticiones que les soliciten los gobernados.

C). Garantía que consiste en que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. La garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas

ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. Con esta garantía las autoridades o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales.

Artículo 18. Menciona la siguiente garantía de seguridad jurídica:

La prisión preventiva sólo es válida contra delitos que merezcan pena corporal.

Artículo 19. Establece la siguiente garantía:

Garantía de auto de formal prisión.

Artículo 20. Menciona las siguientes garantías:

Garantías de los inculpados, las víctimas y los ofendidos por un delito.

Artículo 21. Este precepto menciona las siguientes garantías:

La imposición de las penas es propia de la autoridad judicial.

Al Ministerio Público le compete la investigación y persecución de los delitos.

Artículo 22. Este precepto menciona la garantía consistente en que está prohibida la aplicación de penas inusitadas o trascendentales.

Artículo 23. Contiene las siguientes garantías:

Ningún juicio penal puede tener más de 3 instancias.

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Se prohíbe la práctica de absolver de la instancia.

1.10.4 GARANTÍAS SOCIALES.

Las garantías sociales pretenden proteger los derechos y los intereses de grupos sociales determinados, cuya situación económica los coloca en desventaja respecto de otros grupos de personas que cuentan con mayores recursos. Lo que pretenden este tipo de

garantías es que ciertos grupos de individuos gocen de la protección de la Constitución respecto de varios derechos.

Estas garantías se encuentran en los artículos 3, 27 fracción VII, y 123 Constitucionales.

El artículo 3 Constitucional establece la garantía social al referirse que la educación preescolar, primaria y secundaria que imparta la federación, los estados y los municipios será gratuita.

En cuanto al artículo 27 fracción VII, establece que “protege y reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.”

Por su parte, el artículo 123 Constitucional establece una serie de prerrogativas en las relaciones obrero-patronales.

1.10.5 GARANTÍAS DE PROPIEDAD.

Ignacio Burgoa considera “que las garantías de propiedad se erigen en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, consistente en exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios su respeto y observancia”¹⁰

Este tipo de garantías se encuentran en el artículo 14 y 27 Constitucionales.

Pues bien, el artículo 14 menciona que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; entonces este precepto garantiza la propiedad privada.

¹⁰ Ibedem, p.p. 461

Ahora el artículo 27 Constitucional en sus 3 primeros párrafos garantiza y protege la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, la cual corresponde originariamente a la Nación, y otorga a está el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

1.11 SUSPENSION DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La suspensión de las garantías constitucionales solamente se puede dar en los supuestos que establece el artículo 29 constitucional y son; en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, y el único autorizado para poder suspender las garantías es el Presidente de la República, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y se requiere la aprobación del Congreso de la Unión.

Estas garantías podrán suspenderse en todo el país o en lugar determinado para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberán ser por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO

2.1. DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es definido de diversas maneras por juristas, de dichas definiciones, destacan por su importancia las siguientes:

Por la trascendencia en la integración del juicio de amparo destaca la definición de Don Ignacio L. Vallarta, quien consideró al juicio de garantías como “El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de la ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local, respectivamente”¹¹

Para Héctor Fix Zamudio, el amparo “es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación. Calificar al amparo como un juicio es insuficiente para comprender todos los atributos de la institución, pues en rigor científico la expresión juicio se contrae al razonamiento del juez en el fallo”¹²

La aportación de estos autores, radica en el hecho de que observan a la institución del juicio de amparo, desde un punto de vista propiamente procesal, lo cual se considera correcto, si se toma en consideración que el juicio de amparo es una institución jurídica procesal, que se desenvuelve a través del proceso jurisdiccional y coinciden en que la

¹¹ GARANTIAS Y AMPARO. JUVENTINO V. CASTRO. 12 ed. Ed. Porrúa. México, 2002 pp.353

¹² IBEDEM. Pp.354

finalidad del juicio de amparo radica en la protección constitucional de los particulares frente a los actos de autoridad.

Por su parte, Juventino V. Castro, define al amparo como “el proceso concentrado de anulación-de naturaleza constitucional-promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada-si el acto es de carácter positivo-,o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”¹³

Por otra parte, para Ignacio Burgoa, el juicio de amparo es “Una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado, contra cualquier acto de autoridad(lato sensu), que en detrimento de sus derechos viole la constitución”; el autor en comentario agrega que esta misma idea, expresada en otros términos, nos describe el amparo como una institución jurídica de tutela directa de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria(control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agrave”.¹⁴

De las definiciones aportadas con anterioridad, podemos concluir que el juicio de amparo se promueve a instancia de parte agraviada por vía de acción, en contra de leyes o actos de autoridad (de jure o de Facto) que sean contrarios a garantías individuales, que vulneren o restrinjan las esferas competenciales, que se promueve ante el Poder

¹³ IBEDEM. Pp.355

¹⁴ EL JUICIO DE AMPARO. IGNACIO BURGOA O. 35 ed. Ed. Porrúa. México, 1999. pp172

Judicial de la Federación o Tribunales Federales con la finalidad de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

2.2. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

La procedencia constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecida principalmente en el artículo 103 constitucional y que debe ser relacionado directamente con el artículo 107 de la misma constitución, donde se encuentran establecidas diversas disposiciones acerca del Juicio de Amparo.

Art. 103 a la letra señala: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. -Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.¹⁵”

2.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO.

El juicio de amparo es regido por reglas o principios esenciales que lo estructuran, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios fundamentales de referencia son los siguientes: el de Iniciativa o instancia de parte, el de la existencia de agravio personal y directo, el de relatividad de las sentencias, el de definitividad del acto reclamado, el de prosecución judicial, y el de estricto derecho.

¹⁵ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION POLITICA. Artículo, 103.

2.3.1 PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 Constitucional, expresa que “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.¹⁶

Dicha fracción se relaciona con el artículo 4 de la Ley de amparo el cual prevé: El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Esto significa que el juicio de garantías va a proceder única y exclusivamente cuando el gobernado que haya resentido en su esfera jurídica un acto de autoridad y sus efectos, acuda al órgano de control constitucional a través del ejercicio de la acción de amparo de que es titular, la acción es el derecho de que es titular toda persona física o moral que hayan resentido en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad y que considere que son violatorios de la constitución.

Lo anterior hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interpósita persona, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el juicio de amparo solamente procederá a través del ejercicio de la acción constitucional del gobernado, que considera que se han violado sus garantías individuales.

¹⁶ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION POLITICA. Artículo, 107

2.3.2 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El principio de la existencia de agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional, y 4 de la ley de amparo que, como se ha visto, respectivamente establecen que el juicio de seguirá a instancia de “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por la parte “a quien perjudique el acto o la ley que se reclama”

Ahora bien, es necesario analizar qué se debe entender por agravio personal y directo, se entiende por agravio todo menoscabo, u ofensa a la persona, sea ésta física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial; y es personal porque debe recaer en una persona determinada, y será directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminentemente futura. Como consecuencia cuando un particular sufre un agravio entendiéndose por este a todo sujeto que es susceptible de ser afectado o lesionado en su esfera jurídica por un acto de autoridad o ley, y ejercita el derecho de acción de amparo, se convierte en quejoso, por ello, debe demostrar fehacientemente al órgano jurisdiccional, la existencia del acto reclamado, así como la afectación personal y directa, que éste genere, en su esfera jurídica de derechos, pues de no comprobarlo el juicio de amparo será improcedente tal como se prevé en el artículo 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo que señala:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

Fracción V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

Fracción VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

2.3.3 PRINCIPIO DE PROSECUSIÓN JUDICIAL.

El principio de prosecución judicial del amparo se establece en el primer párrafo del artículo 107 Constitucional que señala "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes."

Este postulado, debe entenderse en el sentido de que el juicio de amparo debe contemplar en su tramitación, el carácter de un verdadero proceso judicial, desarrollado a través de las "formas jurídicas" o etapas que componen el procedimiento, estas son, demanda, contestación audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

En el caso del juicio de amparo, es la ley de amparo, el ordenamiento legal que reglamenta la procedencia, tramitación y resolución del juicio de garantías, tal como se estipula en el artículo 2 de la ley de amparo.¹⁷

2.3.4 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Este principio, llamado también "Formula Otero"; está contenido en la fracción II del artículo 107 Constitucional que señala "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Asimismo, esta disposición esta relacionada con el artículo 76 de la ley de Amparo que prevé "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare"

¹⁷ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO. Artículo 2.

Tal principio implica que las sentencias dictadas en los juicios de amparo surtirán efecto tan sólo en la esfera jurídica del gobernado que haya intentado la acción de amparo, de acuerdo a este principio la sentencia que declare inconstitucional un acto de autoridad va a beneficiar tan sólo al que promovió dicho juicio, sin que pueda protegerse a otros agraviados que no ejercitaron el juicio.

Tratándose de la impugnación de leyes, el principio de relatividad impide que la declaratoria de inconstitucionalidad del juzgador de amparo, tenga efectos de derogación o abrogación de la ley, de modo que la sentencia que declare su inconstitucionalidad, solamente protegerá al quejoso, respecto de la ley impugnada, relevándolo de su cumplimiento; por tanto, dicha ley conservará su fuerza obligatoria frente a los particulares que no la hayan impugnado.

2.3.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, se consagra en el artículo 107 constitucional fracción III, incisos a) y B) y fracciones IV y V inciso b), que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, esto implica el previo y necesario agotamiento de los medios ordinarios de defensa que otorgan las leyes comunes, antes de acudir al juicio de amparo.

Ahora bien, dicho principio trasladado a ley de amparo se establece en el artículo 73 fracciones XIII, XIV, y XV, que prevén:

El juicio de amparo es improcedente:

Fracción XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente,

Fracción XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Fracción XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

2.3.5.1 EXCEPCIONES A LA DEFINITIVAD.

El principio de definitividad tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto reclamado, sea combatible en juicio de garantías; tales supuestos son los siguientes:

A). En materia penal el artículo 73, fracción III, segundo párrafo, de la ley de Amparo, nos indica que no es necesario agotar los medios ordinarios de defensa, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B). Igualmente no es necesario agotar los medios ordinarios de defensa, tratándose del auto de formal prisión. Este supuesto no tiene fundamento en la legislación vigente, sino

en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸. Al respecto, debe mencionarse que la acción de amparo será procedente siempre y cuando el procesado opte por no ejercitar el medio ordinario de defensa previsto en la ley adjetiva penal; o aun habiendo promovido, que el quejoso se desista del recurso ordinario, supuesto en el cual el amparo sería procedente.

C). Otro caso de excepción, se presenta cuando el quejoso es una persona extraña al juicio, según se refiere en el inciso c), de la fracción III, del artículo 107 Constitucional.

D). Tampoco será de cumplimiento forzoso tratándose de violaciones directas en materia penal, a las garantías individuales contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, salvo que la violación se presente en la sentencia definitiva, supuesto en el cual el sentenciado deberá promover el recurso correspondiente.

E). Cuando el quejoso haya sido emplazado ilegalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno.

F). El artículo 107, fracción III, inciso a). Constitucional, indica que el principio de definitividad del acto reclamado, tampoco deberá agotarse, tratándose de sentencias dictadas en controversias sobre las acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

G). En materia administrativa, no es necesario agotar el principio de definitividad, es decir, de agotar los recursos, juicios o medios de defensa legalmente establecidos en contra del acto o resolución administrativa que le afecte, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley de amparo requiera como condición para decretar la suspensión.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Apéndice de 1995, Tomo II, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación . México. p. 30

H). Por último, el quejoso tampoco estará obligado a cumplir con el principio de definitividad, cuando la materia del amparo promovido, verse sobre la inconstitucionalidad de leyes.

2.3.6 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

En la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 Constitucional, a contrario sensu prevé que “en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución. El principio de estricto derecho impone al juzgador de amparo que debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda o si se trata de resolver un recurso interpuesto, se limitará a apreciar la resolución tomando en cuenta exclusivamente los “agravios”.

Conforme a lo expuesto debemos considerar a los conceptos de violación como los razonamientos lógicos jurídicos manifestados por el quejoso para demostrar que el acto que reclama es violatorio de las garantías individuales, en cambio, los agravios son los razonamientos lógicos jurídicos vertidos por el particular tendientes a comprobar que su resolución no se encuentra apegada a la legalidad.

De acuerdo a este principio, los Tribunales del poder Judicial de la Federación, no pueden subsanar las omisiones o suplir las deficiencias en las que incurran los particulares, puesto que están obligados a analizar solamente los conceptos de violación que se invoquen en la demanda de garantías.

2.3.6.1 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Sin embargo, el artículo 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución en relación con el artículo 79 de la Ley de amparo, contemplan que se “deberán corregir los errores

que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”¹⁹

Por otro parte, de acuerdo con el precepto constitucional mencionado, contempla la existencia de la figura jurídica de la Suplencia de la queja deficiente, que es considerada como el acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de carácter proteccionista y antiformalista cuyo objeto es suplir las omisiones cometidas en la demanda de amparo o escritos de expresión de agravios tomados en cuenta al momento de dictar resolución, siempre en favor del quejoso o recurrente y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes.

El artículo 76-Bis, de la Ley de Amparo, establece los casos en que se realiza la Suplencia de la Queja deficiente, siendo los siguientes:

- A). En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- B). En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- C). En materia agraria, cuando el quejoso o tercero, sea un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios, y comuneros en sus derechos agrarios.
- D). En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.
- E). En favor de los menores de edad o incapaces; y
- F). En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

¹⁹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO. Artículo 79.

2.4 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para el jurista Ignacio Burgoa, el concepto de parte, lo refiere a “toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa “parte”, sea en un juicio principal o bien en un incidente”²⁰

De acuerdo con la definición anterior podemos decir, que partes, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.

El artículo 5 de la Ley de Amparo, establece que las partes en el Juicio de Amparo son:

- * El agraviado o agraviados.
- * La autoridad o autoridades responsables.
- * El tercero o terceros perjudicados, y
- * El Ministerio Público Federal

2.4.1 EL QUEJOSO.

El agraviado, llamado también “quejoso”, “solicitante de amparo”, o “peticionario de garantías”, es quien promueve el juicio de amparo, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.²¹

En conclusión el quejoso son los sujetos que pueden intervenir en un Juicio de Amparo y en contra de quién se va a decidir un derecho

²⁰ IGNACIO BURGOA. EL JUCIO DE AMPARO. 35 ed. Ed. Porrúa. México, 1999. pp. 329

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Themis, México, D.F. pp.22

En los artículos 6° a 10 de la propia ley de amparo se establece quienes pueden tener el carácter de agraviado o quejoso y pueden promover por sí o por interpósita persona (artículo 4 de la Ley de amparo) los cuales son:

- A). El menor de edad, puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle impedido, en tal caso el órgano jurisdiccional, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, pero si el menor de edad es mayor de 14 años, entonces él podrá hacer la designación del representante en el escrito de demanda.
- B). También pueden ser partes en el juicio de amparo las personas morales privadas, por medio de sus legítimos representantes.
- C). Igualmente las personas morales Oficiales podrán acudir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación, con la condición de que los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales.
- D). Por último la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño, en los casos de actos que:
 - a).- Emanen del incidente de reparación o de responsabilidad Civil.
 - b).- Surjan dentro del procedimiento penal y se relacionen inmediatamente y directamente con el aseguramiento del objeto del delito; y
 - c).- Que sean contra las resoluciones del Ministerio Público, que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

2.4.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La Autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que

la Carta Maga delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la constitución ha precisado.²²

Por otro lado, Burgoa, define a la autoridad como aquel órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.²³

Sin embargo, la ley de amparo en su artículo 11 señala que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

Por lo tanto, la autoridad responsable Son órganos del Estado, del cual emanan los actos que se reclaman por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el Juicio de Amparo, es a quién se le atribuye la violación de garantías.

El Acto Reclamado, que en si mismo es la fuente de inicio del juicio de garantías, por naturaleza es un acto proveniente de un órgano de estado, es decir es un acto de autoridad, que como tal contiene las siguientes características: Unilateralidad, Imperactividad y Coercitividad.

El acto reclamado es unilateral porque su existencia y eficacia no requiere de la colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo porque supedita la voluntad del particular, y es coercitivo, porque puede forzar al gobernado para hacerse respetar.

Asimismo se debe Aclarar que existen dos clases de autoridades Responsables, que son: La Ordenadora y la Ejecutora, la primera es aquella que emite un acto de autoridad, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar las ordenes

²² IBEDDEM. Pp. 24

²³ IGNACIO BURGOA, citado por Juventino V. Castro. GARANTIAS Y AMPARO. 12 ed. Ed. Porrúa. México, 2002. pp.499.

emitidas por sus superiores jerárquicos, en todas las autoridades que tengan relación con la emisión del acto de autoridad, así como aquellas que pretendan ejecutarlo.

2.4.3 EL TERCERO PERJUDICADO.

Se entiende como tal, a la persona que se ha visto favorecida por el acto de Autoridad reclamado por el quejoso y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso que se niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso, argumentando la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o bien manifestando que el acto de autoridad reclamado es constitucional.

Es de señalarse que en el juicio de garantías, el tercero perjudicado es una parte que puede existir o no existir, como en el caso de la materia penal, en la cual excepcionalmente existe tercero perjudicado, es decir no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado únicamente va a causar perjuicios en la esfera del quejoso, sin que vaya a beneficiar a otro gobernado, pero en aquellos negocios en que si existe el Tercero Perjudicado, este se convierte en el verdadero contrincante del quejoso, debido al interés que tiene que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado, para que sus efectos beneficien su esfera jurídica.

Así, el artículo 5 de la Ley de Amparo al referirse al tercero perjudicado, estatuye que pueden intervenir con ese carácter:

- a).- “La contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- b).- El ofendido o la persona que, conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad, y

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades administrativas”.

2.4.4 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, señala que el Ministerio Público Federal, podrá intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos establecidos en la ley de la materia, independientemente de las obligaciones que la misma le precise para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

El precepto legal en cita, establece una limitante a la participación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, cuando se esté en presencia de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en los que solamente se hayan visto afectados los intereses de particulares (con excepción de la materia familiar), supuestos en los cuales no podrá interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo.

2.5 CLASES DE AMPARO.

La ley de amparo prevé la existencia de dos clases de amparos:

a).- Amparo Indirecto o bi-instancial.-Este tipo de amparo se consagra en el artículo 107, fracciones VI y VII, de la Constitución, que establecen que procederá el amparo indirecto contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, se interpondrá ante el Juez de Distrito de la jurisdicción donde el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

b).- Amparo directo o uni-instancial.- Esta clase de amparo tiene su fundamento en fracción V, del artículo 107 Constitucional el cual prevé que “el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

2.6 SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto que a continuación analizaremos.

Fracción I. Establece que el juicio de amparo procede “contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso”.²⁴

El precepto legal citado establece la procedencia del amparo indirecto, como un medio para combatir las leyes llamadas auto-aplicativas (que causan perjuicio al quejoso con su sola entrada en vigor) así como de las hetero-aplicativas (que causan perjuicio al quejoso con motivo del primer acto de aplicación)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencialmente, que para distinguir una norma auto-aplicativa de una hetero-aplicativa, “conviene acudir al concepto de individualización condicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ella contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite, conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo

²⁴ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO. Artículo 114.

o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley auto-aplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición hetero-aplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en su caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento”.²⁵

Fracción II. Dispone que el juicio de amparo indirecto es procedente “contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; agregando que en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia”.

Esta disposición legal, establece la procedencia del juicio de amparo indirecto, en atención a la naturaleza formal de las autoridades responsables, en contra de cuyos actos se interponga el juicio de amparo, es decir, en los casos, en que éstas sean diversas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Para este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los actos reclamados comprendidos en la expresión “procedimiento en forma de juicio” empleada en el segundo párrafo de la Fracción II del artículo 114 de la Ley de amparo,

²⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Jurisprudencia. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, Tesis: P./J. 55/97, Página: 5 Voz “Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. Distinción basada en el concepto de individualización incondicionada”.

deben interpretarse de manera amplia” comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro del procedimiento, en todos debe aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo”.²⁶

Fracción III. Dispone que el juicio de amparo indirecto es procedente “contra actos de tribunales, judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido”.

Este precepto legal dispone que si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y que tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

De conformidad con el precepto legal que se examina, el amparo indirecto procede en contra de actos provenientes de órganos jurisdiccionales fuera de juicio, o después de concluido, entendiéndose como tal, el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva; de donde se concluye que todos aquellos actos que emita un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, que no se encuentren directamente vinculados a un proceso jurisdiccional, serán actos fuera de juicio.

Ahora bien, los actos realizados después de juicio, serán aquellos que se emitan por un órgano jurisdiccional, respecto del procedimiento de ejecución que se realicen con posterioridad a la emisión de una sentencia.

²⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Materi(s): Común, Tomo XVII, abril de 2003, página 196. Tesis 2ª./J. 22/2003. Voz #procedimientos en forma de juicio seguidos por autoridades distintas de tribunales a que se refiere el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Su concepto comprende tanto aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, como los procedimientos mediante los que la autoridad prepara su resolución definitiva con intervención del particular.”

Fracción IV. Este precepto dispone que sea procedente el juicio de amparo indirecto “contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”.

El precepto legal en comento, tiende a evitar que la emisión de un acto judicial produzca situaciones irreparables para el quejoso o para la cosa objeto del litigio, por lo que el peticionario de garantías no necesitará esperar a que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio natural emita el fallo definitivo.

Ahora bien, un acto dentro de juicio será de imposible reparación, cuando éste o los efectos procesales que ocasione no puedan ser corregidos o anulados dentro del mismo procedimiento por la autoridad responsable o su superior jerárquico con motivo de la interposición de un medio ordinario de defensa.

Fracción V. Establece que el juicio de amparo indirecto es procedente “contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería”.

En términos generales, un tercero extraño al juicio, es toda persona física o moral distinta de las partes que intervienen en un proceso; de modo que cuando dos personas litigan entre si, sin llamar a quien es titular de los derechos controvertidos (persona extraña a juicio), le causan un perjuicio a este último, tanto desde el punto de vista legal, como constitucional, en virtud de que se le priva de la garantía de audiencia.

De acuerdo con lo previsto por la fracción VII del artículo 107 constitucional, los terceros extraños al juicio pueden promover el amparo contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, sin estar obligados a agotar los recursos o medios de defensa que concedan las leyes comunes, sin que obste a lo anterior, el contenido de la fracción III del artículo 114 de la ley de amparo en el sentido de que en los casos de ejecución de sentencia, y especialmente en los de remate, el juicio de garantías deba promoverse contra la resolución final o el auto que apruebe o desapruebe el remate,

pues esta disposición se encuentra destinada exclusivamente a las partes en el juicio, y no a los terceros extraños. La posibilidad de que una persona extraña al proceso pueda acudir al juicio de garantías, obedece a que generalmente las leyes adjetivas sólo conceden legitimación procesal a las partes que componen la relación jurídica procesal, impidiendo la intervención de personas ajenas a esta última, por lo que carecería de medios de defensa.

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la demanda, debe señalarse que el plazo impugnativo debe computarse a partir de que la persona extraña al proceso tenga conocimiento de los actos que le causan un agravio personal, actual y directo, de modo que si la afectación es causada desde el principio, en virtud de no haber sido emplazado, el plazo empieza a partir desde que tiene conocimiento de ello; pero si lo que agravia al quejoso es la sentencia, el cómputo del plazo para interponer el juicio de garantías, comenzará a correr a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del fallo definitivo, o bien, a partir de la ejecución, si sólo ésta lo perjudica..

Por lo que respecta al interés jurídico de la persona extraña al proceso, debe señalarse que quien promueve un juicio de amparo indirecto con tal carácter, tiene la carga procesal de acreditar que es titular de un derecho que se ve afectado en un proceso al cual no ha sido llamado.

Fracción VI. Menciona que es procedente el juicio de amparo indirecto “contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, que violen las garantías individuales, o por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal.”

Al respecto, esta fracción dispone que el quejoso no es la entidad federativa o la federación, cuyos ámbitos de competencia se vean vulnerados, sino la persona física o moral que se ve perjudicada en su esfera jurídica de derechos, como consecuencia de dicha vulneración de competencias, siendo ésta, la que se encuentra legitimada para promover la acción de amparo.

Fracción VII. Establece que el juicio de amparo indirecto es procedente “contra las resoluciones del Ministerio Público, que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”

En torno a esta fracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que “en la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y además, que se impida que por actos de corrupción la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el

juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento”.²⁷

2.7 REQUISITOS DE LA DEMANDA.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Amparo, todas las promociones de los juicios de amparo, deberán hacerse por escrito, y el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, dispone que las actuaciones judiciales y demás promociones deben escribirse en lengua española.

Ahora bien, el artículo 116 de la Ley de Amparo establece, como regla general, que la demanda de amparo deberá formularse por escrito; sin embargo, existen casos de excepción a la regla y son:

A).- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, casos en que la demanda podrá formularse por comparecencia, o por medio de mensajes telegráficos.²⁸

B).- Por otra parte, el artículo 118 de la Ley de Amparo, permite que las peticiones de amparo, se efectúen por vía telegráfica, siempre que se trate de un caso que no admita demora, agregando que la demanda deberá cumplir con todos los requisitos que le correspondan, como si se entablare por escrito, siendo necesario que el quejoso la

²⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Jurisprudencia. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XII, Diciembre de 2000. Tesis: P./J. 128/2000. Página: 5.

²⁸ ARTICULO 117 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promoverlo; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute p trate de ejecutar. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez

ratifique, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

Fuera de estos casos de excepción, la demanda de amparo indirecto debe, formularse por escrito y contener los datos que el artículo 116 de la Ley de amparo señala, los cuales se encuentran comprendidos en seis fracciones.

Fracción I. Consiste en señalar el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; esta fracción tiene como finalidad identificar a la persona física o moral que ejercita la acción de amparo; por lo que tratándose de personas físicas, el peticionario de garantías debe proporcionar su nombre completo incluidos sus apellidos, en el caso de personas morales de derecho privado, deberán indicar el nombre que le corresponda conforme a su acta constitutiva, y si se trata de una persona moral de derecho público, bastará con que se exprese la denominación oficial.

Fracción II. Menciona que debe señalarse el nombre y domicilio del tercero perjudicado. Se entiende como tal, a la persona que se ha visto favorecida por el acto de Autoridad reclamado por el quejoso y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso que se niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso, argumentando la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o bien manifestando que el acto de autoridad reclamado es constitucional.

Fracción III. Consiste en indicar la autoridad o autoridades responsables; para los efectos del amparo “es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”²⁹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio de que “Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a

²⁹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO. Artículo 11.

subordinación con un particular ; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y; d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”³⁰

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha establecido en criterio jurisprudencial, que el término “autoridades” para efectos del juicio de amparo, no solamente abarca a aquellas personas que disponen de la fuerza pública para hacer cumplir sus mandatos, puesto que el concepto que se analiza es mucho más amplio y abarca asimismo, a aquellas autoridades que pertenecen a la llamada administración paraestatal, formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, mismas que aun sin contar con el auxilio de la fuerza pública, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado”; siendo incluso que “debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades”.³¹

Dicha fracción menciona que el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

³⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tesis Aislada. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2001, Tesis: 2ª CCIV/2001, Página 39.

³¹ Cfr. Tesis jurisprudencial “Autoridad para efectos del juicio de amparo. Lo son aquellos funcionarios de organismos públicos que con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo V, Febrero de 1997, Tesis: P.XXVII/97. Página 118.

Fracción IV. Dispone que el quejoso señalará la ley o acto que de cada autoridad se reclame; por lo que el quejoso deberá vincular a cada una de las autoridades que señale como responsables, los diferentes actos que impugne en su demanda de garantías.

Esta fracción también establece que el quejoso deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan, y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, para evitar que el quejoso incurra en la narración de mentiras.

Fracción V. Consiste en señalar los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas; así como los conceptos de violación, si el amparo se pide por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

Al respecto, los conceptos de violación se pueden entender como los razonamientos lógicos jurídicos manifestados por el quejoso para demostrar que el acto que reclama es violatorio de las garantías individuales, son una especie de silogismo, ya que consta en una premisa mayor, constituida por la garantía constitucional, una premisa menor que esta comprendida por el acto de autoridad que desconoce o vulnera la garantía del gobernado y por una conclusión la que será en el sentido de indicar porque motivo el acto reclamado debe ser amparado por la Justicia de la Unión al momento de resolver el juicio de amparo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido “que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, circunstancia que obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de

suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren”³².

Fracción VI. Dispone que “si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º. de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.

Lo anterior, evidentemente se refiere a los casos de invasión de soberanías, caso en el cual la litis constitucional se encuentra dividida en dos partes, por lo que en la primera de ellas, el quejoso deberá demostrar la forma en que se actualizó la violación del sistema de competencias entre la Federación y las entidades Federativas; para posteriormente abordar la segunda parte de la litis, en la que se intentara demostrar cómo es que dicha invasión de esferas competenciales transgredió sus garantías individuales.

2.8. OPORTUNIDAD PARA PEDIR EL AMPARO.

El término para la interposición de la demanda es de quince días, que “se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”.³³

Sin embargo, la regla general descrita, encuentra varios casos de excepción, los cuales se encuentran previstos en las fracciones I y II del artículo 22 de la propia Ley de Amparo, tratándose del amparo indirecto, y son los siguientes:

³² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Jurisprudencia. Novena Época Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 1º. /J. 81/2002. Página 61.

³³ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO. Artículo 21.

A). Cuando a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamada en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días; y

B). Tratándose de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, casos en los cuales la demanda de amparo podrá promoverse en cualquier tiempo.

C). Cuando el acto reclamado consista en un acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona, el término para interponer la demanda de amparo será de quince días.

2.9 DIVERSOS ACUERDOS QUE PUEDEN RECAER A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez presentada la demanda ante el Juez de Distrito, éste la examinará y procederá a emitir un auto inicial, que puede adoptar cualquiera de estas tres formas: Auto de Admisión de la Demanda, Auto Preventorio o Aclaratorio, y Auto de Desechamiento de la Demanda.

A). AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. El artículo 147 de la Ley de Amparo, dispone que el Juez de Distrito admitirá la demanda a trámite, cuando estime que no se actualiza ninguno de los supuestos de improcedencia, que dicho escrito es lo suficientemente claro y explícito, que reúne todos los requisitos que impone la ley y se han acompañado todos los documentos y copias necesarios para las partes.

Dicho auto admisorio contendrá: la fecha de admisión de la demanda, la consignación del número de expediente; la mención expresa que se admite la demanda; ordena que se emplace a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación; así como en el caso de que exista tercero perjudicado ordena que se emplace

personalmente; señalará día y hora para la celebración de la Audiencia Constitucional; ordena que se abra por cuerda separada o por duplicado el expediente, cuando proceda la suspensión a petición de parte; ordena que se de le vista al Ministerio Público; y las demás providencias que procedan con arreglo a la ley citada.

B). AUTO DE DESECHAMIENTO DE DEMANDA. El artículo 145 de la Ley de Amparo, impone al juez de distrito la obligación de examinar ante todo el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado. Los motivos de improcedencia se encuentran contenidos en el artículo 73 de la Ley de Amparo, supuestos que el juez de Distrito deberá tener en cuenta al momento de examinar la demanda de garantías, de modo que, de considerar que se actualiza alguna de esas hipótesis, desechará, de plano la demanda.

C). AUTO ACLARATORIO DE DEMANDA. Conforme a lo establecido en el artículo 146 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito esta facultado para mandar aclarar el escrito inicial de demanda cuando advierta alguna irregularidad, ya sea porque se hubiese omitido alguno de los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley citada, porque no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado, o porque no se hubieran exhibido las copias correspondientes a las que alude el artículo 120 de dicha ordenamiento.

El Juez mandará prevenir al promovente, para que dentro de los tres días, subsane la irregularidad, si el promovente no llenare los requisitos dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado solo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Fuera de este caso y no subsanada la irregularidad, una vez transcurrido el término de tres días, el juez de distrito mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2.10 EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

El jurista Ignacio Burgoa, señala que es "el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo lo cual constituye la contrapretensión que opone al agraviado"³⁴

De la anterior definición, podemos deducir que el informe con justificación es el documento a través del cual la autoridad responsable concurre a juicio a defender la constitucionalidad del acto que se le reclama.

2.10.1 TERMINO PARA RENDIR EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

El artículo 149 de la Ley de Amparo , señala que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, plazo que el juez de amparo podrá ampliar hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita; o en todo caso, debe rendirse con la anticipación que permita al quejoso conocerlo, al menos con ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional; de modo que si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, petición que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que "Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte

³⁴ BURGUA, IGNACIO. Op. Cit. P. 659.

final del párrafo primero del artículo 149 de la ley de Amparo (“...el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado,...”), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto (“Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad para conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.”); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario.”³⁵

En caso de que la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso, la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, excepto, cuando se reclame un acto notoriamente violatorio de garantías.

2.10.2 CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO.

En el informe justificado la autoridad responsable: reconocerá si es cierto el acto reclamado o negará la existencia del mismo; expondrá los hechos que estime conveniente, o controvertirá los narrados por el quejoso; expondrá las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener las causales de Improcedencia o la constitucionalidad del acto reclamado, y acompañará copia certificada de las

³⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Jurisprudencia. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XI, Abril de 2000, Tesis: P./J. 54/2000. pág. 5

constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe; objetará, si hay bases para ello la personalidad del quejoso, podrá ofrecer pruebas; y las demás providencias que procedan conforme a la ley citada.

2.11 PERIODO PROBATORIO.

Según se desprende del artículo 150 de la Ley de Amparo, son admisible toda clase de pruebas, excepto las de posiciones o confesional, y las que fueren contra la moral y las buenas costumbres o contra el derecho, pero debe aclararse que dicho ofrecimiento de pruebas, es un derecho procesal que se da a favor de todo sujeto que intervenga en el juicio en calidad de parte

2.11.1 MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECER LAS PRUEBAS.

Por su parte, el artículo 151 del ordenamiento legal en cita, señala como regla general que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad.

Sin embargo, el artículo en cita, impone a las partes la obligación de anunciar las pruebas testimonial, (sobre la cual no se admiten más de 3 testigos por cada hecho), la pericial y la inspección ocular, con cinco días de anticipación al día señalado para la celebración de la audiencia constitucional (sin contar el de ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia), debiendo exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos.

Una vez anunciada la prueba testimonial o la pericial, el juez de amparo examinará si cumplieron los requisitos mencionados en el párrafo anterior, y de ser así, admitirá la prueba y preparará su desahogo, ordenando que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia constitucional; por otro lado, si el juez considera que no se han

cubierto los requisitos correspondientes, acordará respecto a la omisión de anunciar tal prueba.

2.12 LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional es el momento que se va a escuchar a las partes y sus pretensiones, y se va a determinar si es contrario a la Constitución.

La Audiencia Constitucional y la recepción de las pruebas, serán públicas, es decir que puede concurrir cualquier persona, independientemente de que no tenga acreditada personalidad, en el juicio de garantías, ni este autorizado en términos del artículo 27 de la ley de amparo.

Del artículo 155 de la Ley de Amparo se desprende que la audiencia constitucional en los juicios de amparo indirecto consta en su orden, de; la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; se reciben los alegatos por escrito y se recibe la petición del Ministerio Público; y acto continuo se pronunciará sentencia que habrá de resolver en definitiva el juicio de garantías.

Sin embargo, no siempre es posible celebrar la audiencia en la fecha y hora señalada previamente, por lo que el juez puede diferir o suspenderla, hecho que no llega a quebrantarla, dado que la audiencia puede desenvolverse en diferentes momentos.

2.12.1 DIFIRIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

El diferimiento de la audiencia constitucional, se presenta cuando no se han cubierto todos y cada uno de los actos procesales previstos en la Ley de Amparo, caso en que el juzgador deberá señalar una nueva fecha para la celebración de la audiencia Constitucional.

El primer supuesto en que procede diferir la audiencia constitucional, se encuentra previsto en el artículo 152 de Ley de Amparo, cuando una autoridad o funcionario omite expedir copias certificadas de documentos o constancias que hubieren sido solicitadas por alguna de las partes, para ser ofrecidas como prueba en el juicio de amparo.

También procederá el diferimiento de la audiencia constitucional cuando no se hubiere verificado el emplazamiento del tercero perjudicado o bien cuando realizado éste, se hubiere hecho en una fecha tan cercana a la fijada para la celebración de la audiencia, que no le sea posible anunciar el ofrecimiento de las pruebas.

Asimismo, podrá diferirse la audiencia constitucional, cuando no se haya realizado el emplazamiento a juicio de alguna de las autoridades responsables.

Por otra parte, el juez podrá diferir la audiencia constitucional, cuando el informe con justificación sea rendido en forma extemporánea, o no se haya dado conocer a las partes.

Otro supuesto de diferimiento de la audiencia, es la falta de asistencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes.

Asimismo se podrá diferir la audiencia, cuando no haya sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia, o sea necesario volver a remitírselo para su correcta diligenciación.

2.12.2 SUSPENSION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional podrá ser suspendida cuando durante su transcurso se presente un documento que sea objetado de falso, caso en el cual la audiencia será

continuada dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la veracidad del documento.

Ignacio Burgoa señala que existen otros supuestos de suspensión de la audiencia constitucional, que se verifican cuando “no es posible que por su propia naturaleza, se desahogue en ella la prueba de inspección ocular que tenga que practicarse fuera del local del juzgado o fuera de la jurisdicción del juez de distrito. En estos casos, se reanuda la audiencia una vez que dicha probanza haya quedado desahogada, pudiéndose señalar fecha para su diligenciación. Este mismo caso suspensivo se registra cuando deban examinarse los testigos propuestos mediante exhorto o despacho, o sea, cuando la prueba testimonial no pueda desahogarse en un solo acto de la audiencia.”³⁶

2.13 PERIODO DE ALEGATOS.

Los alegatos son los razonamientos que formulan las partes, con el propósito de demostrar al juzgador, que los medios probatorios ofrecidos son los idóneos para acreditar que han quedado probados los hechos relatados y que los fundamentos de derecho invocados son los exactamente aplicables al caso concreto; así como para demostrar que las pruebas ofrecidas por la parte contraria han resultado inadecuados o carentes de fuerza probatoria.

El artículo 155 de la Ley de Amparo, establece la posibilidad de que las partes formulen alegatos, conforme a dicho precepto legal, los alegatos se podrán formular por escrito, una vez abierta la audiencia constitucional y después de haber desahogado todas las pruebas.

Sin embargo, el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación,

³⁶ IGNACIO BURGOA. Op Cit. Pág. 679, 680.

destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, asentándose en autos un extracto de sus alegaciones, cuando así lo solicite.

El mismo dispositivo legal permite que en los demás casos las partes aleguen verbalmente, pero en este supuesto, no se podrá exigir que sus manifestaciones se hagan constar en autos, y se establece un plazo máximo de media hora para cada parte, incluidas las réplicas y contrarréplicas.

Asimismo, se permite que el Ministerio Público que actúe en el proceso penal, pueda formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales.

2.14 SENTENCIAS EN AMPARO INDIRECTO.

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, menciona que “las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”

Ahora bien, para Ignacio Burgoa las sentencias “son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo”³⁷. Por lo tanto podemos decir que la sentencia es el acto procesal a través del cual se pone fin a una controversia.

En el juicio de amparo hay tres tipos de sentencias que ponen fin a dicho juicio: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la justicia Federal, y las que se la conceden.

a). SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN.- Este tipo de sentencias ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que se actualiza alguna

³⁷ Ibidem. Pag. 522

causal de improcedencia, a que se refiere los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo. La sentencia de sobreseimiento es, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la terminación del juicio, Obviamente no tiene ejecución, y las cosas quedan como si no se hubiera promovido el juicio.

b). SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.- Las sentencias que niegan el amparo, demuestran la constitucionalidad y validez del acto reclamado. Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, en la libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado impugnado.

c). SENTENCIAS QUE AMPARAN.- Las sentencias que amparan, hacen nacer derechos y obligaciones para las partes; respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción del acto reclamado, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo, por lo tanto, “la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”³⁸

2.14.1 CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 222 del código federal de procedimientos civiles, y el artículo 77 de la ley de Amparo, las sentencias de amparo deben contener:

³⁸ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO. Artículo 80.

a).- “La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados”³⁹; por lo tanto se refiere a, los resultandos, en los cuales, se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio que se trata, desde su iniciación con la presentación de demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional.

b).-“Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”;⁴⁰ por lo tanto, hace referencia a los considerandos, que son los que siguiendo una secuela lógica, esclarece, si los actos autoritarios que se combaten realmente son procedentes, pues de no serlo se actualiza algunos de los supuestos de causales de improcedencia que menciona el artículo 73 de la Ley de Amparo, también el juzgador examinará los conceptos de violación, para demostrar si son fundados, infundados inoperantes, o insuficientes.

c).- “Los puntos resolutivos con que debe terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo”. Esta parte de la sentencia contiene la decisión del juez, es decir es el fallo del juez sobre el juicio.

2.14.2 ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

La aclaración de sentencia es una institución procesal, cuya finalidad radica en establecer palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias, para hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores.

Cabe mencionar que esta figura no se encuentra prevista expresamente en la Ley de Amparo, sin embargo, su empleo es de tal modo necesario, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha deducido su existencia, al sostener que la aclaración

³⁹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO. Artículo 77

⁴⁰ Ibidem. Artículo 77

de sentencia existe en el juicio de garantías, debido a que el “artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclarar de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.”⁴¹

2.15 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

De acuerdo con lo previsto por la fracción III, inciso a), del artículo 107 constitucional, el juicio de amparo directo “procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida dentro del procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación durante el curso del procedimiento, mediante el recurso

⁴¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, JURISPRUDENCIA. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo VI, Diciembre de 1997, tesis P./J. 94/97. pág. 6.

ordinario previsto por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.”

Por otra parte, la fracción V del numeral en comento establece que el juicio de amparo directo, se promoverá, por regla general, ante los tribunales colegiados de circuito⁴², y procederá en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares; en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común; y en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La fracción III inciso a), del referido artículo constitucional, prevé la procedencia del juicio de amparo directo para impugnar la actuación de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero tal procedencia no se actualiza en contra de cualquier acto de dichas autoridades, sino que se ve limitada a los supuestos que se detallan en dicha fracción y en la diversa fracción V del dispositivo constitucional en comento.

El concepto de “sentencias definitivas”, es proporcionado por la Ley de Amparo en su artículo 46 al establecer que son “las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual

⁴² La regla general de que los tribunales colegiados de circuito conozcan del juicio de amparo directo, admite un caso de excepción, contenido en el segundo párrafo del inciso d), del invocado artículo 107, fracción V, Constitucional, conforme al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

puedan ser modificadas o revocadas”, el precepto legal en comento, señala asimismo que “también se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes ordinarias permiten la renuncia de referencia.⁴³

De la definición aportada por la Ley de Amparo, podemos distinguir las siguientes características:

- a). En principio, debe señalarse que el empleo del concepto de sentencia, implica que previamente se haya tramitado un juicio de carácter civil, penal, administrativo o laboral.
- b). Que la sentencia definitiva debe resolver la controversia en lo principal, es decir, que en dicha resolución, el juzgador ejercite sus facultades jurisdiccionales, aplicando la norma general al caso concreto poniendo fin a la controversia, a la instancia y al proceso, resolviendo la litis planteada por las partes.
- c). Que en contra de dicho fallo, no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, en virtud de que la ley de la materia no lo establezca, o porque las partes hayan renunciado expresamente a la interposición de los medios de defensa cuando la ley así lo prevea.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de aclarar a qué se refiere la Ley de Amparo con la frase “que decidan el juicio en lo principal”, al señalar que “significa que sólo se considerarán sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelvan la controversia principal motivada por la

⁴³ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley de Amparo. Artículo 46.

litis y condenen o absuelvan según proceda, en forma tal que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común.”⁴⁴

Las referidas fracciones III, inciso a), y V del artículo 107 constitucional, extienden también, la protección del amparo directo, a los laudos que dicten las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Juventino V. Castro y Castro, señala que “el uso del término laudo para referirse a las sentencias laborales, es un resabio de la vieja discusión según la cual las juntas de conciliación y arbitraje, compuestas en forma mixta entre el poder público, patrones y trabajadores, no podían considerarse tribunales judiciales o jurisdiccionales, sino simples árbitros, que por lo tanto, resolvían controversias mediante laudos.”⁴⁵

Ignacio Burgoa indica que “para que estas resoluciones (laudos) sean reclamables en un juicio uni-instancial de garantías se requiere que dichos laudos resuelvan la controversia en lo principal, diciendo el derecho sobre las acciones y excepciones deducidas y opuestas en el procedimiento contencioso del trabajo; y que además no sean impugnables por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario, circunstancia esta última que, por otra parte, se establece en la disposición correspondiente de la Ley Federal del Trabajo”.⁴⁶

En cuanto a las resoluciones que ponen fin al juicio, debe puntualizarse que abarcan todos aquellos actos procesales por los cuales el juzgador, sin hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del negocio, desestima el ejercicio de la acción, por no haberse cubierto uno o varios presupuestos procesales (como sería por ejemplo, la incompetencia del juzgador o la falta de legitimación en la causa, del promovente); por no cumplirse alguno de los requisitos de procedibilidad de la demanda (que conllevan a

⁴⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época. Tomo 97-102, Cuarta Parte. P. 233. Voz: “Sentencia definitiva. Qué debe entenderse por, para los efectos del amparo directo”.

⁴⁵ CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO. Op. Cit. P. 533

⁴⁶ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. P. 686

la emisión de los autos por los que se tiene por no presentada o por desechada la demanda), aquellos por los que concluye de manera anormal un proceso (como lo es el proveído por el que se sobresee el juicio o el que declara la caducidad de la instancia, en los casos en que conforme a la ley se actualicen estas figuras jurídicas), así como las que desechan o tienen por no presentados los recursos que se intenten en la vía ordinaria para combatir una sentencia o resolución por la que se dio por concluida en forma anormal la primera instancia.

De acuerdo con lo previsto por el precepto constitucional invocado, las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, pueden ser impugnadas mediante el amparo directo, ya sea que la violación de garantías individuales se cometa en los mismos, o que cometida durante el procedimiento, se satisfagan los siguientes requisitos:

- a). Que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al sentido del fallo; y
- b). Que en materia civil, la citada violación cometida durante el procedimiento haya sido impugnada, mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera, requisitos que, no son exigibles tratándose de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia.

Por lo que respecta a las violaciones cometidas en las propias sentencias o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales civiles, administrativos y del trabajo, debe atenderse al contenido del artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual señala que este tipo de violaciones se originan: cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica, o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, es decir, cuando se hace una indebida aplicación o interpretación de leyes sustantivas o adjetivas para resolver el punto en conflicto materia del juicio correspondiente; y por comprender acciones o excepciones que no hayan sido objeto del juicio; o cuando se actualice la omisión de aplicar los preceptos exactamente aplicables al caso concreto, ya sea por omisión o por negativa expresa.

En cuanto a este tema, Ignacio Burgoa señala que estas reglas reproducen “en su primer matiz, la garantía contenida en el último párrafo del artículo 14 constitucional, haciéndola extensiva a las sentencias definitivas de carácter administrativo y a los laudos laborales. En su segundo aspecto, la propia regla involucra el principio de derecho procesal que obliga al juzgador a ceñirse a la litis planteada en el juicio, decidiendo todas las cuestiones que éste importe, sin abordar las que sean ajenas”⁴⁷

Respecto a las violaciones cometidas en las sentencias dictadas en materia penal por los tribunales judiciales, serán impugnables a través del amparo directo, cuando en las mismas no haya sido exactamente aplicada la ley adjetiva o sustantiva correspondiente, en términos de lo previsto por el párrafo tercero del propio artículo 14 constitucional, exigencia que no resulta aplicable a las demás materias, en las que, como hemos visto, se encuentra permitida la interpretación jurídica, e incluso la aplicación de los principios generales del derecho; al respecto, Burgoa, “señala que a diferencia de lo que sucede en cuanto a las sentencias civiles y administrativas y laudos laborales, en materia penal la procedencia del amparo directo es mucho más amplia, puesto que se puede promover en todos aquellos casos en que no haya sido exactamente aplicada la ley adjetiva o sustantiva correspondiente en los fallos penales, según lo manda el artículo 14 de la Constitución.”

Por otro lado, las ilegalidades cometidas durante la secuela del procedimiento también son susceptibles de impugnarse vía amparo directo; los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, constituyen una serie de supuestos en los que se considerará que se actualizan tales violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento a que hace referencia el invocado artículo 14 constitucional, el primero, en las materias civil, administrativa y del trabajo, mientras que en el segundo hace referencia a la materia penal. Tales preceptos legales, que contemplan los casos en los que se cometen violaciones que son susceptibles de ser reparadas en el procedimiento de origen, de tal suerte que si dicha corrección no se verifica en la vía ordinaria, el quejoso podrá entonces hacer valer su derecho mediante la interposición del juicio de amparo directo.

⁴⁷ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. P. 688.

Por lo tanto, el artículo 159 de la Ley de Amparo, dice: "En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso"⁴⁸, en este numeral se especifican las causas por las cuales puede interponerse el amparo directo, describiéndose una serie de hipótesis con vicios dentro de los juicios, por lo que en la sentencia que se dicte se ordenará que sea repuesto el procedimiento, desde el acto violatorio, dejando insubsistente todo lo actuado con posterioridad a tal violación procedimental. Las hipótesis de procedencia del Amparo Directo, en materia Civil, Administrativa y Laboral, son las siguientes:

- a). Cuando al quejoso no se le cite a Juicio, o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.
- b). Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el Juicio que se trate.
Esta situación deberá ser demostrada en el Amparo, porque si la falsa representación originó que el mismo agraviado no hubiese comparecido en el juicio, sino solamente su falso representante, entonces surte efecto la procedencia del amparo indirecto, por la existencia del tercero extraño a juicio.
- c). Cuando no se le reciba las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.
- d). Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, o a su representante o apoderado.
- e). Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- f). Cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.
- g). Cuando sin su culpa, se reciban sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.
- h). Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos, de manera que no pueda alegar sobre ellos.

⁴⁸ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO. Artículo 159.

- i). Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho, con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones mencionadas.
- j). Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo continúe el procedimiento, después de haber promovido una competencia o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del Juicio.

2.16. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

La demanda de amparo directo, debe interponerse dentro del plazo legal, en términos de lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo.

El artículo en comento, señala que el término con que cuenta el quejoso para presentar la demanda de garantías será de quince días; dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Por otro lado, el artículo 165 de la Ley de Amparo, señala que la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de la citada ley.

Sin embargo, existe el caso de excepción que se encuentra en el artículo 22, fracción III, de la misma ley, el cual dispone que tratándose de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en las que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, el quejoso tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República Mexicana; y de ciento ochenta días, si reside fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si

el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término descrito en el párrafo anterior.

2.17 REQUISITOS DE LA DEMANDA.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 44 y 166 de la Ley de Amparo, establece que la demanda de amparo deberá formularse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre y Domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La Autoridad o Autoridades Responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo, o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto reclamado, y si se reclaman violaciones al procedimiento, se precisará cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo del cual se dejó sin defensa al agraviado.

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución, que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento al quejoso de la resolución recurrida; cabe aclarar que es obligación de la Autoridad Responsable, señalar la fecha en que se haya practicado la notificación de la sentencia impugnada.

VI. Los Preceptos Constitucionales, cuya violación se reclama o conceptos de la misma violación; y

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde

en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

2.18 PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Según lo que establece el artículo 163 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 44 de la citada ley, la demanda de amparo directo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que la emitió, así mismo el artículo 165 de la citada ley, menciona que la presentación de la demanda, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que hace referencia los artículos 21 y 22.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 167 de la citada ley, con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

En caso de que el quejoso no exhiba dichas copias, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días, transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda. Tratándose de asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias de oficio.

Una vez presentada la demanda, la autoridad responsable, deberá hacer constar al pie de la misma, la fecha en que le fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Sin embargo el artículo 164 de la ley de amparo, señala que de no constar en autos la fecha de notificación del acto reclamado, la autoridad responsable procederá a remitir la demanda de amparo, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos del juicio original, al Tribunal Colegiado de Circuito, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva, proporcione la información correspondiente al Tribunal Colegiado de Circuito al que haya remitido la demanda.

2.19 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En los Juicios de Amparo, de la Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, “la Autoridad Responsable decidirá sobre la suspensión del acto reclamado”⁴⁹, en este tipo de amparo no existe un procedimiento incidental tan específico y detallado como en los casos del amparo indirecto, por lo que tampoco se encuentra una audiencia incidental o suspensiva, en el amparo directo, la Autoridad Responsable decide sobre la Suspensión al momento de presentarse la demanda.

Por otra parte, tratándose de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de amparo.

⁴⁹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 107, fracción XI.

2.20 EL INFORME JUSTIFICADO.

El informe justificado es el documento por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente efectos de contestación de demanda, en este informe, la autoridad responsable expone de manera clara y breve, las razones que funden la constitucionalidad del acto reclamado, y debe referirse según el caso, a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron, y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables al procedimiento.

2.21 REMISIÓN DE LA DEMANDA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días; al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste, en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo. La autoridad responsable enviará la copia certificada en comento, en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

2.22 DIVERSOS ACUERDOS QUE PUEDEN RECAER A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez presentada la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito, éste la examinará y procederá a emitir un auto, en el cual puede desechar la demanda, requerir al quejoso, o admitirla a trámite.

a). AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

El artículo 177 de la Ley de Amparo, impone al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de examinar ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará la resolución a la autoridad responsable.

b). AUTO DE PREVENSIÓN.

El artículo 178 de la Ley de Amparo, señala que si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse satisfecho los requisitos que debe contener la misma, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto por tal precepto legal, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará a la autoridad responsable. Ignacio Burgoa señala al respecto, que “transcurrido dicho término, sin que el quejoso hubiere realizado los actos mencionados, la consecuencia de tal situación estriba en el desistimiento legal de la acción de amparo...puesto que tal desistimiento engendra la pérdida de la acción de amparo y no solamente la renuncia de la instancia, ya que el quejoso no puede volver a ejercitar aquella”.⁵⁰

⁵⁰ BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. P. 697

c). AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

El artículo 179 de la Ley de Amparo, dispone que si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias en que hubiera incurrido el quejoso, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes en acuerdo relativo.

Una vez que se ha notificado el acuerdo admisorio a las partes, el Ministerio Público Federal podrá solicitar los autos para formular pedimento, debiendo devolverlos dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que los haya recibido, de modo que si no devolviera los autos en dicho término, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

2.23 TURNO AL MAGISTRADO RELATOR.

El artículo 184 de la Ley de Amparo, dispone que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; el auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Una vez que el expediente sea recibido por el Magistrado relator, éste lo turnará a su vez a uno de sus secretarios, a efecto de que lo estudie y elabore el proyecto de sentencia correspondiente; tan pronto como el magistrado relator quede conforme con dicho proyecto, lo listará para ser discutido, en la sesión privada respectiva. Si el proyecto del magistrado relator fuere aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que

se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

2.24 SENTENCIAS EN EL AMPARO DIRECTO.

Al igual que la sentencia que se dicta en el amparo indirecto, la sentencia de amparo directo, debe cubrir los requisitos exigidos por los artículos 77 y 80 de la Ley de Amparo.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Circuito o en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia, deberá apreciar la litis del juicio de origen, tal como aparezca probada ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; además, sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda de amparo.

2.25 EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS.

No todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que pueden ser impugnadas, por los medios previstos en la Ley de Amparo, por eso, para que una sentencia produzca plenamente sus efectos es menester, por consiguiente, que cause ejecutoria, es decir que adquiera firmeza.

Sentencia ejecutoria es, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio de defensa jurídico y constituye, por lo mismo la verdad legal, y es ejecutoria en unos casos por ministerio de ley, y en otros por declaración judicial.

Es ejecutoriada por Ministerio de ley, cuando ya no sea factible su impugnación, y es ejecutoria por declaración judicial, cuando dictada la sentencia, exista la posibilidad impugnarse; por lo tanto, necesita de un acuerdo posterior dictado por la autoridad que lo emitió, que declare que ha causado ejecutoria.

Estrictamente el artículo 107 constitucional en su fracción XVI, establece que si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda.

Cabe mencionar que dicha fracción también establece que la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá la caducidad, en términos del artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo.

Por otra parte, los artículos 104, al 113 de la ley de Amparo, hacen referencia al procedimiento que debe seguirse para la eficaz ejecución de las sentencias, dictadas en los juicios de amparo.

Asimismo el artículo 113 de la Ley de Amparo, ordena que no se archive ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciera que ya no hay materia para la ejecución; y encomienda al Ministerio Público cuidar el exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Sin embargo, dicho ordenamiento legal, establece que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, caducarán por inactividad procesal, o por, la

falta de promoción por la parte interesada, durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles.

CAPITULO III

INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

CAPITULO III

INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

3.1 INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 94 Constitucional, señala que el Poder Judicial de la Federación deposita su ejercicio en: una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en Juzgados de Distrito. Por otra parte, el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que también se ejerce por: El Consejo de la Judicatura Federal; por El Jurado federal de ciudadanos; y por los tribunales de los Estados y del distrito federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, Constitucional y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia federal.

3.1.1 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 94 constitucional, en relación con los artículos 2, 3, y 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once ministros, y funciona en pleno o en dos salas;(pero basta la presencia de siete ministros para que pueda sesionar validamente), el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no integra sala, (el cual es electo cada 4 años, entre los mismo integrantes y no puede ser reelecto para el período inmediato posterior); y el pleno conoce de todas las materias; las salas se compondrán de cinco ministros; y (pero basta la presencia de cuatro para sesionar validamente), la primera sala conoce de las materias civil y penal, en tanto, que la segunda sala conoce de la área administrativa y laboral.

3.1.2 DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Dicho tribunal, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y se encuentra previsto en el artículo 99 Constitucional, en relación con los artículos 184 a 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los cuales se prevé su integración, funcionamiento y competencia.

Cabe destacar que el Tribunal electoral funciona con una Sala Superior, la cual se integra por siete magistrados y tiene su sede en el Distrito Federal; y con cinco Salas Regionales, integradas por 3 magistrados electorales, y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país.

3.1.3 DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

La integración, funcionamiento, y competencia de los tribunales Colegiados de Circuito está previsto en los artículos 33 a 41, de la Ley orgánica del Poder Judicial, los cuales establecen que los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

3.1.4 DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS.

Los tribunales Unitarios de Circuito se integran por un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto; su competencia radica en que es el tribunal de apelación en materia federal. La integración, funcionamiento y competencia de dicho tribunal se encuentra establecida en los artículos 28 a 32, de la Ley orgánica del Poder Judicial.

3.1.5 DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Respecto a los Juzgados de Distrito, su integración, funcionamiento y atribuciones, se prevé en los artículos 42 a 55 de la Ley orgánica del Poder Judicial, en los cuales se menciona que los juzgados de Distrito, se integran por un juez, y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Dichos jueces tienen una doble función consistente en: que son primera instancia en materia federal; y por otra parte, son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto que ya hemos analizado en el capítulo anterior.

3.1.6 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El segundo párrafo del artículo 99 Constitucional, en relación con el artículo 100 del citado ordenamiento, señalan que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, en los artículos 68 a 104, de la Ley orgánica del Poder Judicial, se prevé su integración, funcionamiento y atribuciones.

Cabe mencionar que el Consejo de la Judicatura Federal, se integra por 7 miembros y son: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que también será el presidente del consejo; por tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por dos consejeros designados por el Senado; y, uno designado por el Presidente de la República.

3.1.7 DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS.

El Jurado Federal de Ciudadanos se integrará por siete ciudadanos designados por sorteo, y es competente para resolver de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. El funcionamiento y las atribuciones del jurado Federal de Ciudadanos, se encuentra establecido en los artículos 56 a 67, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.1.8 DE LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS.

El artículo 107 Constitucional, fracción XII, en relación con el artículo 37 de la Ley de Amparo, mencionan la competencia concurrente; en los supuestos de violación de garantías a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 Constitucionales.

3.2. CONCEPTO DE COMPETENCIA.

La competencia constitucional es la suma de las facultades y atribuciones que otorga la Constitución, a las autoridades que integran los Poderes de la Unión, según lo dispone el artículo 49 constitucional, el cual establece que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ahora bien, refiriéndonos a la competencia del Poder Judicial de la Federación, que es la competencia judicial, también se le puede llamar competencia jurisdiccional.

Para el jurista Ignacio Burgoa, la competencia judicial “Es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema”⁵¹

Por otra parte, para Carlos Arellano García, la competencia en el amparo “es la aptitud derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de autoridad estatal”⁵².

3.3 CLASES DE COMPETENCIA.

La competencia ha sido clasificada en competencia objetiva y competencia subjetiva.

⁵¹ IGNACIO BURGOA, Op. Cit. Pág. 381

⁵² CARLOS ARELLANO GARCIA. EL JUICIO DE AMPARO. 8ª ed. Ed. Porrúa. México. 2003. pág. 414.

La competencia objetiva se refiere a las facultades concedidas a una autoridad jurisdiccional como institución pública, independientemente de la persona que ostente, el cargo público. Los criterios más comunes que se han empleado tanto por la doctrina como por la legislación mexicana para fijar la competencia objetiva son: por materia, por territorio, por grado, por la cuantía del asunto, por turno y por prevención.

La competencia subjetiva, se refiere a los individuos que llevan a cabo la función jurisdiccional; es decir la persona que al haber cubierto los requisitos personales y legales, ostenta el cargo público de Juez, magistrado o ministro. Por regla general, estos individuos deben comportarse de manera imparcial, evitando que su trabajo se vea afectado por sus relaciones personales. A efecto de evitar esta circunstancia, existen tres figuras procesales que evitan que los vínculos personales que el juzgador tenga con las partes, influyan en su trabajo, y son: el impedimento, la excusa y la recusación.

3.4 COMPETENCIA OBJETIVA EN EL AMPARO.

La competencia en el juicio de amparo, es ejercida por el Poder Judicial de la Federación, ya que así lo disponen los artículos 94, 103, y 107 Constitucionales, y lo reiteran la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el juicio de amparo también existen diferentes tipos de competencias, las cuales son:

3.4.1 COMPETENCIA POR TERRITORIO.

Este tipo de competencia, se refiere a la distribución territorial, de las facultades jurisdiccionales entre los diversos órganos, de acuerdo a la asignación de los límites geográficos.

En el juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia territorial en todo el territorio nacional ya que, las leyes vigentes no le fijan límites territoriales al ejercicio de su jurisdicción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 Constitucional, párrafo octavo, el Consejo de la Judicatura Federal, está facultado para expedir los acuerdos generales, para el adecuado ejercicio de sus funciones, así el Consejo emitió el acuerdo general 23/20001, (publicado en el D.O.F el 25 de abril de 2001), relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el Territorio Mexicano; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Dicho acuerdo establece que el territorio de la República se divide en veintisiete circuitos; sin embargo, dicho acuerdo ha sido reformado en varias ocasiones y actualmente existen 29 circuitos.

3.4.2 COMPETENCIA POR MATERIA.

La competencia por materia se refiere a la aptitud legal que se distribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de asuntos en determinada rama del Derecho.

Por lo tanto podemos observar, que dentro del juicio de amparo la competencia por materia funciona: en la Suprema Corte, ya que se divide en dos salas, que están especializadas; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, fracciones V, y VI, de la Ley orgánica del Poder Judicial, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, fijar la competencia por materia en los Tribunales Colegiados de Circuito y en los juzgados de distrito.

3.4.3 COMPETENCIA POR GRADO.

Este tipo de competencia es la aptitud de conocimiento de controversias que se distribuye a órganos jurisdiccionales y que se deriva de una primera, o segunda instancia.

Por lo tanto, en el juicio de amparo la competencia por grado, la podemos encontrar primero en el amparo indirecto, dado que la sentencia que se dicta es susceptible de

impugnarse mediante el recurso de revisión, mediante el cual se abre la segunda instancia.

Igualmente en el amparo directo, también existe este tipo de competencia, ya que se inicia la segunda instancia, cuando proceda el recurso de revisión.

3.4.4 COMPETENCIA POR ATRACCIÓN.

La competencia por atracción, está prevista en el artículo 107 Constitucional, fracción V párrafo final, y en el penúltimo párrafo fracción VIII, del citado ordenamiento.

El artículo 107 Constitucional, fracción V párrafo final, señala que “la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por otra parte, respecto a los amparos indirectos, en revisión, también puede operar la competencia por atracción, a favor de la Suprema Corte de Justicia, ya que así lo establece el penúltimo párrafo fracción VIII, del citado artículo Constitucional que textualmente dispone: “La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten”.

3.4.5 COMPETENCIA CONCURRENTE.

La competencia concurrente se refiere a la opción que tiene el quejoso, de acudir al juicio de amparo ante el juez de Distrito o ante el Superior Jerárquico del Tribunal que cometió las violaciones, solo en el supuesto de violación de garantías a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 Constitucional.

La competencia concurrente tiene su fundamento en el artículo 107 Constitucional, fracción XII, párrafo primero; a su vez la ley de amparo regula dicha competencia, en su artículo 37 que dispone:” La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación”.

3.4.6 COMPETENCIA AUXILIAR.

Se llama competencia auxiliar a las facultades que se otorgan a los jueces de primera instancia para tomar intervención en los amparos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 107 Constitucional.

A su vez, la ley de amparo establece la competencia auxiliar en el artículo 38, en la siguiente forma:” En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos”

Por otro lado, el artículo 39 de la citada ley, limita la competencia auxiliar sólo a casos urgentes y de posible gravedad.

3.4.7 COMPETENCIA POR ACUMULACIÓN.

La acumulación es la “acción y efecto de acumular”⁵³, dentro del juicio de amparo la acumulación consiste en que, los autos de un expediente, se unen a los autos de un expediente más antiguo, formando así un solo expediente.

La acumulación es recomendable para evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos vinculados entre sí, y para satisfacer el principio de economía procesal.

En el artículo 57 de la Ley de amparo, se establecen los supuestos en que opera la acumulación de expedientes que se tramitan ante jueces de Distrito, en los siguientes casos:

I.-Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables; y,

II.-Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la citada ley, es competente para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, el juez de distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo; asimismo el procedimiento para llevar la acumulación está previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo.

⁵³ IGNACIO BURGOA. Op. Cit. Pág. 409.

3.5 COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO.

La competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación en materia de amparo es la siguiente:

3.5.1 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Las bases de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, están establecidas en el artículo 107 Constitucional en sus fracciones VIII y IX; y en el artículo 84 de la ley de amparo. A su vez la ley orgánica del poder judicial, en su artículo 10 también hace referencia a la competencia de la suprema Corte de Justicia.

Respecto a estas bases de competencia, debe señalarse que el 29 de junio de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales colegiados de Circuito.

Dicho acuerdo general señala que la Suprema Corte conocerá entre otros, de los siguientes casos:

I. De las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, así como los recursos interpuestas en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

II. De los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional

y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de la Salas, lo solicite motivadamente un ministro;

III. De los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando se estime que procede revocarlos.

IV. De las excusas o impedimentos de los ministros en asuntos competencia del pleno;

V. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional;

VI. De las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y,

VII. De los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 Constitucional;

3.5.2 DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

En materia de amparo, los tribunales colegiados de circuito tienen facultades para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a). En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en

la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b). En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c). En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d). En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos de revisión promovidos en contra de las resoluciones del juez de distrito, o del superior jerárquico del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo indirecto; de las resoluciones en las que se concede o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, o que modifiquen o revoquen tal determinación o se niegue tal revocación o modificación; así como los que se promuevan en contra de los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos (artículo 83, fracciones I, II, III, de la ley de amparo y 37, fracción II de la ley orgánica del poder judicial).

III. De los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, por los tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable, aun cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, pero únicamente respecto de reglamentos, acuerdos o decretos de observancia general, que no hayan sido expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, o por los gobernadores de los Estados. (artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, de la ley de amparo y 37, fracción IV de la ley orgánica del poder judicial).

IV. Del recurso de queja, tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 95, fracciones V a la XI de la ley de amparo (artículo 37, fracción III de la ley orgánica del poder judicial).

V. De los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito en juicios de amparo (artículo 37, fracción VI de la ley orgánica del poder judicial).

VI. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito o el superior jerárquico de la autoridad responsable, cuando se esté en presencia del caso citado en el artículo 37 de la ley de amparo. (artículo 37, fracción VII de la ley orgánica del poder judicial); y por último,

VII. Del recurso de reclamación, previsto en el artículo 103 de la ley de amparo.

3.5.3 DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

En materia de amparo, los tribunales unitarios de circuito, de acuerdo a lo previsto por los artículos 107, fracción XII constitucional, y 29, fracción I, de la ley orgánica del poder judicial, conocerán del amparo indirecto, en el caso de que la autoridad responsable sea otro tribunal unitario de circuito y que el acto reclamado no sea una sentencia definitiva. En estos casos, tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

3.5.4 DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

La competencia de los jueces de distrito, en materia de amparo, se encuentra prevista en el artículo 114 de la Ley de amparo, en el cual se prevén los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto (ver capítulo segundo de esta tesis), a su vez, también se regula en los artículos 51 a 55 de la ley orgánica del poder judicial.

3.6 COMPETENCIA SUBJETIVA EN EL AMPARO.

En el juicio de amparo la competencia subjetiva está en relación con el titular del órgano jurisdiccional (jueces, magistrados, y ministros); y se refiere a circunstancias que influyen en el ánimo del juzgador para que sea imparcial en sus resoluciones.

En la ley de amparo en los artículos 66 a 72, en relación con los artículos 146 a 149, de la ley orgánica del Poder Judicial, se encuentra regulada la competencia subjetiva, siendo de tres clases: impedimentos, recusación y excusa.

Los impedimentos son todas aquellas circunstancias que pueden afectar la imparcialidad de un juez, de un magistrado o de un ministro para conocer de determinado asunto, en los siguientes casos:

- I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;
- IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada.
- V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

La competencia para conocer de los impedimentos es de la siguiente forma:

- a) La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, conocerá de los impedimentos de los Ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo Pleno;

- b) La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los Ministros de la misma Sala y de los de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, y

- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los jueces de Distrito de su jurisdicción o de los de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37.

Por otro lado, La excusa es la manifestación de voluntad, del juez, en dónde argumenta que se encuentra en una de las causas de impedimento y en consecuencia no puede conocer del asunto.

En cambio la recusación, es la institución jurídica que la ley le otorga a las partes, para poder excusar al juez que este conociendo de un asunto, cuando estime que esta en los casos de impedimento para conocer de la controversia.

CAPITULO IV

LOS RECURSOS

CAPITULO IV

LOS RECURSOS

4.1 CONCEPTO DE RECURSO.

La palabra “recurso” procede del vocablo latino “recursus”, en su significado común es la acción y efecto de recurrir. En su acepción forense, el término recurso, según la Real Academia, es “la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra”.⁵⁴

Para el jurista Carlos Arellano García, el recurso “es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada”.⁵⁵

Mediante el recurso se inicia una nueva instancia, nada más que ésta solamente examina los puntos impugnados, y la resolución del recurso no puede tocar otros distintos, concluyendo siempre modificando, revocando o confirmando el auto o sentencia que hubieren sido impugnados.

Por lo tanto, los recursos en el amparo son los medios otorgados por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afectan, por los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada.

⁵⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 19ª. Edición, Madrid, 1970, p. 1116.

⁵⁵ EL JUICIO DE AMPARO. CARLOS ARELLANO GARCÍA. 8ª ed. Ed. Porrúa. México, 2003. p.848.

4.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 107 Constitucional, en sus fracciones VIII y IX, hace referencia a los recursos en el juicio de amparo.

La fracción VIII determina que contra las sentencias pronunciadas en amparo por los jueces de Distrito procede el recurso de revisión, y señala específicamente, los casos en que es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de tal recurso (facultad de atracción); fuera de esos casos, conocerá de la revisión el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Por otro parte, la fracción IX del citado artículo, hace referencia al caso excepcional en que (cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución); procede la revisión en amparo directo respecto de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.3 LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 82 de la Ley de Amparo señala que “en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que el de revisión, queja y reclamación

Para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente, desafortunadamente, existe una amplia gama de adjetivos calificativos que se atribuyen a los recursos como son: recurso procedente, recurso improcedente, recurso fundado, recurso infundado, y recurso sin materia.

El recurso es procedente cuando lo establece la ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar, y se promueve dentro del término que la propia ley señala, a contrario sensu, el recurso es improcedente cuando no es legalmente idóneo

para impugnar la resolución que se combate, cuando se interpone fuera del término, cuando no se interpone en la forma prevista legalmente, o cuando se hace valer contra una resolución que ya se consintió expresamente.

En cambio el recurso es fundado, cuando además de ser procedente, los razonamientos que expresa el recurrente, son suficientes para demostrar que el acto impugnado viola en su perjuicio, las normas sustantivas o adjetivas que deban regirlo; el recurso es infundado, cuando siendo procedente, después de haber sido tramitado se resuelve que son inoperantes los agravios (cuando no se precisan argumentos lógicos tendientes a comprobar la ilegalidad de los agravios), que se hicieron valer contra la resolución impugnada, por no haberse incurrido en las violaciones legales argumentadas por el recurrente.

El recurso sin materia es aquel que ha sido legalmente procedente, pero no es necesario que se dicte resolución de fondo, por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria la solución, como es el caso, de un desistimiento del recurso, o la muerte del recurrente cuando se ventilan derechos personalísimos.

Burgoa⁵⁶, afirma que el recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, es decir que aparece una imposibilidad o inutilidad de resolver el recurso porque hay un cambio de situación procesal que hace inútil examinar el recurso, o ya desapareció el objeto del mismo.

4.4 RECURSO DE REVISION.

En el artículo 83 de la Ley de Amparo, se señalan los supuestos de procedencia del recurso de revisión y son los siguientes:

⁵⁶ Ob. Cit., pág. 563

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

En este supuesto, se trata del auto inicial del procedimiento de amparo, si el quejoso no considera justificado el desechamiento de la demanda, puede formular tal recurso.

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
y,

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

En esta fracción se hace referencia a las resoluciones que se dicten en materia de suspensión del acto reclamado.

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Este supuesto menciona los autos de sobreseimiento, los cuales son variados y sus diversas hipótesis se encuentran descritas en las diversas fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo. Y a su vez, el artículo 35 de la citada ley, establece que contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el

artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

“La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

En todos los casos en que procede el recurso de revisión, precisados anteriormente, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.

4.4.1 COMPETENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Los órganos que les compete conocer del recurso de revisión, son los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el artículo 84 de la ley de amparo, se señalan los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el artículo 85 de la citada ley, abarca los supuestos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.4.2 TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

4.4.3 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En los términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso se interpondrá, en sus respectivos casos: ante el juez de distrito, ante la autoridad que conozca del juicio; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. Por consecuencia, el recurso de revisión se interpone ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna.

El recurso de revisión debe interponerse por escrito, en original y copia para cada una de las partes, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución que impugna. Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.⁵⁷

Cuando falten total o parcialmente dichas copias se requerirá al recurrente, por notificación personal, para que las presente dentro del término de tres días, con el apercibimiento correspondiente, de que si no las exhibe, quien éste conociendo del amparo tendrá por no interpuesto el recurso.⁵⁸

Las autoridades responsables solo pueden recurrir en revisión las sentencias que afecten específicamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado, por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir en defensa de actos que no sean los suyos; pero, tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se

⁵⁷ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LEY DE AMPARO. Artículo 88 segundo párrafo.

⁵⁸ Ibidem..

encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de cada ley, si pueden interponer el recurso.

4.4.4 TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Una vez que se ha interpuesto la revisión y se han exhibido las copias del escrito correspondiente, el juez de distrito, o la autoridad que conozca del juicio, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Respecto del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

En el supuesto de que la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda conocer del recurso, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.

Si el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el Presidente de la Sala correspondiente han admitido la revisión se procede a notificar al Ministerio Público y hecho esto se proyectará y resolverá conforme a lo establecido por los artículos 182, 183, y 185 a 191, de la citada ley, es decir, en la misma forma como se resuelve el amparo directo.

En el Tribunal Colegiado de Circuito, hecha la notificación correspondiente al Ministerio Público, después de admitida la revisión se procederá a resolver la revisión interpuesta dentro del término de quince días.

4.4.5 REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE AL RESOLVER EL RECURSO.

Una vez que el recurso de revisión sea procedente, la Corte en pleno, las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver sobre dicho recurso, deberán observar las reglas establecidas en el artículo 91 de la ley de Amparo, las cuales se refieren a lo siguiente:

I. Si son fundados los agravios aludidos por el recurrente, y el juez de Distrito, o quien haya conocido del juicio en la primera instancia, amparó sin examinar la totalidad de los conceptos de violación, estudiar éstos, y si son justificados confirmar la sentencia recurrida y amparar.

II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III. Si considera infundada la causa de improcedencia conforme la cual se sobreseyó en la sentencia recurrida, el revisor puede confirmar tal sobreseimiento si aparece probado otro motivo legal que lo justifique, o bien revocar tal sentencia y examinar los

conceptos de violación, para resolver como corresponda, concediendo o negando el amparo.

IV. Si en la revisión de la sentencia recurrida se advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, debe revocarse la recurrida y mandarse reponer el procedimiento, lo mismo que si aparece que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes.

V. Si los recurrentes son menores de edad o incapaces, deben examinarse sus agravios y suplirse la deficiencia de la queja.

4.5 RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional, que conocen de amparo, como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio.

Para el jurista Juventino V. Castro “el recurso de queja procede, para impugnar las resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo”.⁵⁹

4.5.1 PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

Los casos de procedencia del recurso de queja están previstos en el artículo 95 de la Ley de Amparo; y en el artículo 97 se establece el término para su interposición, a su vez,

⁵⁹ V. CASTRO, JUVENTINO. GARANTIAS Y AMPARO. 11ª. ed. Ed. Porrúa. México 2000 p. 616

los artículos 98 y 99 del mismo ordenamiento, mencionan que autoridad conoce del recurso, quedando como a continuación se menciona:

I. Contra autos dictados por el Juez de Distrito o por el Superior del Tribunal a quién se impute la violación reclamada, en que admita demandas notoriamente improcedentes; el término para su interposición es de cinco días hábiles y la autoridad que conoce es el Tribunal Colegiado de Circuito,

II. Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; en este caso se puede interponer el recurso en cualquier tiempo antes de sentencia ejecutoria. La autoridad que conoce es el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, o el Tribunal Colegiado de Circuito, en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

III. Contra las mismas autoridades, por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136; en este caso se puede interponer el recurso en cualquier tiempo antes de que la sentencia cause ejecutoria. La autoridad que conoce es el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, o el Tribunal Colegiado de Circuito, en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

IV. Contra las mismas autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo; el término para la interposición del recurso es de un año. . La autoridad que conoce es el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, o el Tribunal Colegiado de Circuito, en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución

Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98; el término para la interposición es de cinco días. La autoridad que conoce es el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Esta fracción se refiere a una queja contra las resoluciones pronunciadas en una queja, es decir consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja, también llamada queja de queja.

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; el término para su interposición es de cinco días. El tribunal colegiado de circuito es la autoridad que conoce del recurso.

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129, (promovido para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión); son cinco días el término para la interposición del recurso de queja y el tribunal colegiado de circuito es la autoridad que conoce del recurso.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; el término para su interposición es de

cinco días y el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión es la autoridad que conoce.

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso; el término para su interposición es de un año. El tribunal que conoció o debió conocer de la revisión es la autoridad que conoce.

X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105, así como contra la determinación de la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo; es de cinco días el término para su interposición, y el Tribunal Colegiado de Circuito es la autoridad que conoce.

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional; el término para su interposición es de veinticuatro horas, y el Tribunal Colegiado de Circuito es la autoridad que conoce.

4.5.2 TRAMITACIÓN DE LA QUEJA.

La tramitación y resolución de la queja, en los casos de las fracciones II, III y IV, anteriormente descritas, una vez que el recurso se ha interpuesto por escrito, con sus respectivas copias para cada una de las partes en el juicio, es la siguiente: "Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda"⁶⁰.

⁶⁰ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO. Artículo 98.

En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, y X del citado artículo, la tramitación y resolución de la queja será de la misma manera como se indicó en el párrafo anterior, con la salvedad de que el término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, será de diez días.

Y por último en el caso de la fracción XI, los jueces de distrito, o la autoridad que esté conociendo del juicio, remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, resolverá de plano lo que proceda.

4.6 RECURSO DE RECLAMACION.

El recurso de reclamación tiene su fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el cual establece que es “procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito”.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Una vez interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto lo resolverá de plano, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

La expresión “de plano” se entiende en el sentido de que no se abre incidente alguno, ni se da participación a las demás partes en el juicio de amparo.

CAPITULO V

EL SOBRESISEIMIENTO Y LA CADUCIDAD.

CAPITULO V

EL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD.

5.1. CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO.

El vocablo “sobreseimiento”, en su significado gramatical, es la acción y efecto de sobreseer; a su vez sobreseer, esta compuesta del prefijo latino “super” que significa “sobre” y del verbo latino “sedere” que significa “sentarse sobre”⁶¹

Ignacio Burgoa define el sobreseimiento como “un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental”.⁶²

En cambio, para Alfonso Noriega el sobreseimiento “es una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta la sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma, así como de la jurisdicción que ésta había puesto en movimiento”⁶³

De las anteriores definiciones podemos concluir que el sobreseimiento en el amparo, es el acto procesal que pone fin al juicio, pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, es decir, sin determinar si el acto reclamado, es contrario o no a la Constitución, por consecuencia no se hace declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso, y por lo tanto, su efecto no es otro que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda.

⁶¹ Cfr. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1970, 19ª. Edición, p. 1211

⁶² BURGOA IGNACIO. Op. Cit. p. 496.

⁶³ NORIEGA, ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. Tomo I p. 480.

5.2. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 fracción XIV Constitucional que a la letra dice “se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida”, ahora bien, sabemos que la ley reglamentaria es la Ley de amparo, la cual, en su artículo 74 señala los supuestos conforme a los cuales procederá el sobreseimiento, tanto, en los juicios de amparo indirecto (juzgados de Distrito), como del amparo directo (tribunales colegiados de circuito), y que a continuación se señalan:

5.2.1. POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO.

La fracción I del citado ordenamiento legal, establece que procede el sobreseimiento cuando el agraviado desista expresamente de la demanda. Por lo tanto, para que esta figura opere, se requiere que el desistimiento formulado por el quejoso sea expreso, es decir, es necesario que haya manifestación de voluntad en el sentido de que no desea que continúe la tramitación del amparo que ha promovido.

En el supuesto de que el quejoso este promoviendo el juicio de amparo por medio de su representante, en el poder general que le otorga a éste, no se requiere cláusula, especial para que siga el juicio de amparo, pero si necesita cláusula especial para que pueda desistirse.(artículo 14 de la Ley de Amparo).

En el juicio de amparo, el desistimiento de la demanda implica el desistimiento de la acción, pues, si el quejoso volviera a instaurar otro juicio de amparo contra el acto reclamado que se sobreseyó en otro juicio, operaría la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la ley de amparo.

5.2.2. POR MUERTE DEL QUEJOSO.

La fracción II del artículo 74 de la citada ley, señala que el juicio será sobreseído cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

Debe señalarse que esta fracción solamente se actualizará cuando el quejoso hubiese alegado violaciones de garantías relativas a derechos personalísimos, pues, si el acto reclamado afecta intereses patrimoniales del quejoso, a su fallecimiento, su representante continuará el juicio, hasta que intervenga el heredero. Por lo que la ley de Amparo en su artículo 15, manifiesta que “en caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.”

5.2.3. POR IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.

Conforme a la fracción III del artículo 74 de la ley de amparo, procede el sobreseimiento del juicio de amparo, Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la citada ley.

Por otra parte, para que aparezca una causa de improcedencia, se parte de la base de que la causa ya existe pero, aparecerá en el juicio en el momento en que se aporten los elementos de prueba que la acrediten; como es el caso de los actos consentidos tácitamente, señalado en el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo (entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos señalados) o en el supuesto de la litispendencia.⁶⁴

⁶⁴ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO artículo 73 fracción III, menciona que el juicio de amparo es improcedente “contra leyes a actos que emanen de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;”

Por otra parte, sobreviene una causa de improcedencia cuando ésta no existe al momento de solicitar el amparo pero, se produce con posterioridad a la demanda y se acredita; podemos señalar en este supuesto por ejemplo “cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamados en el procedimiento respectivo”;⁶⁵ o en el caso de que hayan cesado los efectos del acto reclamado (artículo 73 Fracción XVI de la Ley citada

5.2.4. POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

La fracción IV del artículo 74 de la ley de Amparo, establece que procederá el sobreseimiento del juicio de amparo, Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

Cuando el acto reclamado es inexistente, es evidente que la acción del peticionario de garantías, carece de sentido, en virtud de que no existe ningún derecho insatisfecho que deba ser restituido al quejoso.

Por ello, se considera que la existencia del acto reclamado, es un requisito que constituye un presupuesto procesal, sin el cual el juez de amparo se encontrará impedido para pronunciarse acerca del fondo de la controversia, al no haber materia para resolver el fondo del amparo.

Es por ello que el segundo párrafo de la fracción que se analiza, obliga a la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables, a informar al juez de amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, imponiéndoles una sanción pecuniaria en caso de no hacerlo.

⁶⁵ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO. Artículo 73 fracción X.

5.2.5. POR INACTIVIDAD PROCESAL.

La fracción V del artículo 74 de la ley de amparo, establece que procederá el sobreseimiento “en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso”.

Como puede observarse, dicha fracción señala que cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, basta que transcurran trescientos días de inactividad procesal, es decir, sin que el juzgador haya emitido algún acuerdo o resolución y sin que el quejoso haya promovido, en ese lapso, para que se actualice la causal de sobreseimiento.

Por lo tanto, la fracción V del citado artículo, prevé que el sobreseimiento por inactividad procesal, se presenta en los amparos directos e indirectos, es decir ante la primera instancia, pues en la segunda instancia (recurso de revisión), la inactividad procesal engendra la caducidad de la instancia.

Asimismo, la fracción en comento, en su último párrafo señala, que celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal.

5.3. CONCEPTO DE CADUCIDAD.

Juventino V. Castro y Castro, señala que para poder estudiar la causal de sobreseimiento, es pertinente estudiar la caducidad doctrinariamente, y establecer sus diferencias o semejanzas con otras instituciones procesales.⁶⁶

⁶⁶ Cfr. Burgoa, IGNACIO. Op. Cit. p. 510.

El autor en comento señala que “la caducidad o perención de la instancia, es la nulificación de esta por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fije la ley. No tiene más que dos requisitos, como lo son que haya una inactividad procesal de las partes y que transcurra el tiempo fijado en la ley. Es una institución nacida dentro del derecho procesal civil que como es sabido, deja principalmente el impulso de las partes, y que tiene como finalidad sancionar el desinterés de ellas lo cual provoca la paralización de los juicios en donde se cumplimenta la obligación del Estado para otorgar la jurisdicción”.⁶⁷

Dicho autor concluye su estudio, señalando que “cuando se mezcla el sobreseimiento con la caducidad, se combinan dos instituciones originadas en procedimientos de naturaleza distinta, que si bien llegan a la misma conclusión de no resolver las cuestiones de fondo, sino tan sólo los presupuestos procesales, primariamente contemplan situaciones diferentes, y analizan elementos diversos”.⁶⁸

En nuestra legislación, la caducidad de la instancia se encuentra regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los artículos 373 a 378, y es en la fracción IV, del artículo 373 de dicho ordenamiento, en donde se señala que la caducidad de la instancia, procede cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año. Este término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

5.3.1. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL AMPARO.

En el juicio de amparo, la caducidad de la instancia esta prevista en la misma fracción V, párrafo segundo del artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual prevé que” En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente

⁶⁷ Castro y Castro, Juventino . Op. Cit. p. 443.

⁶⁸ Ibedem. P. 444

durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida”.

De acuerdo al párrafo anterior, los amparos que se hallen en revisión (competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y en algunos casos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), la inactividad procesal del órgano jurisdiccional o la falta de promoción del recurrente, durante el término de los trescientos días (incluyendo los inhábiles), produce la caducidad de la instancia. Es necesario, en consecuencia, que el recurrente, interrumpa con sus promociones el término, ya que de lo contrario el revisor declarará la caducidad de la instancia y que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Por lo tanto, la caducidad de la instancia durante la tramitación del recurso de revisión, únicamente procederá en los siguientes casos; cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo; en materia de trabajo, operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón; y de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 fracción II Constitucional, último párrafo “no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio.”

Igualmente la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo señala que listado el asunto para audiencia, no procederá la caducidad de la instancia.

5.4. ACTOS QUE PUEDEN INTERRUMPIR EL TÉRMINO.

Desafortunadamente, no toda promoción del recurrente, es apta para interrumpir el término de los trescientos días, ya que es necesario que una y otra se vinculen con el procedimiento y contribuyan a su impulso; por lo que la forma más común de interrupción es en la que el quejoso o promovente, solicita expresamente que se dicte la sentencia.

Sin embargo, al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “en los juicios de garantías, son eficaces para interrumpir el plazo de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, no sólo los escritos del recurrente en que se otorga autorización a una persona para oír notificaciones, sino también los que contienen el señalamiento de un nuevo domicilio, la solicitud de copias certificadas y todos aquellos que demuestran interés del recurrente, porque aun cuando estos escritos no tienden directamente a impulsar el procedimiento, sí lo mantienen vivo, salvo aquellas promociones en que sin la menor duda se advierta que los litigantes han dejado de tener interés en que se falle el negocio; lo anterior, tomando en consideración que las normas legales que contienen disposiciones favorables a los promoventes del juicio de amparo y recurrentes, deben ser interpretadas con amplitud en cuanto al ámbito de su aplicación y a los supuestos que contemplan y que, por lo contrario, aquellas que establecen sobre ellos cargas o afectaciones (como la caducidad), deben interpretarse estrictamente”⁶⁹.

5.5. SUPUESTOS EN QUE NO OPERA EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL NI LA CADUCIDAD.

Los supuestos en que no opera el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia son los siguientes:

- A). Tratándose de los amparos en materia laboral no operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el trabajador; y

- B). En cuanto a los amparos agrarios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 constitucional, fracción II, último párrafo en relación con el artículo 231, fracción II de la Ley de Amparo, señalan que el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la

⁶⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo III, Febrero de 1996. Tesis: P. VIII/96
Página: 163.

caducidad de la instancia, no operarán cuando sea promovido por núcleos de población ejidal o comunales, por ejidatarios y comuneros o por quienes aspiran a tener tal carácter al no reconocérseles o afectarles los derechos que hayan demandado ante las autoridades.

C). Y por último, la fracción V del artículo 74, señala que el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, operará en materia civil y administrativa; entonces a contrario sensu, tampoco operará tratándose de materia penal.

5.6. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Como hemos analizado, en el artículo 107 Constitucional, fracción XIV se establece el fundamento legal para la figura del sobreseimiento y de la caducidad de la instancia al señalar que “se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida”,. Por otra parte, la ley reglamentaria, en el caso que se analiza es la ley de Amparo, en la que, en su artículo 74 fracción V, se encuentran reguladas dichas figuras al señalar que procederá el sobreseimiento por inactividad procesal (amparo indirecto y amparo directo), y de la caducidad de la instancia (amparos en revisión), cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

Una vez que en el segundo capítulo de esta tesis analizamos el juicio de amparo indirecto, podemos observar que la figura del sobreseimiento por inactividad procesal, se presenta a partir del auto admisorio de la demanda, en el cual se pedirá el informe

con justificación a las autoridades responsables, y señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días;(artículo 147 de la Ley de Amparo), por lo tanto para que pueda operar el sobreseimiento por inactividad procesal es necesario que desde el auto admisorio, hasta la fecha, que se fije para la celebración de la audiencia constitucional, ninguna de las partes promueva en el término de los trescientos días incluyendo los inhábiles

Tratándose del amparo directo, conforme al citado artículo 74, fracción V, la figura del sobreseimiento por inactividad procesal, se presenta a partir de que el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turna la demanda dentro del término de cinco días, al Magistrado relator, para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y el auto por virtud del cual se turna el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos. (artículo 184 de la Ley de Amparo); en este caso para que pueda operar el sobreseimiento por inactividad procesal, es necesario que transcurran los trescientos días incluyendo los inhábiles, sin que el magistrado relator formule el proyecto de resolución.

Respecto a los recursos de revisión, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la figura de la caducidad de la instancia, se presenta a partir de que el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turna el recurso (cinco días), al Magistrado relator, para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.(artículo 184 de la Ley de Amparo).

Por otra parte, en los recursos de revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia, o de las Salas, la figura de la caducidad de la instancia, se presenta a partir de que el ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turna el recurso (diez días), al ministro relator, para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, la cual se listara en audiencia en la que habrá de discutirse y resolverse, dentro de los treinta días siguientes.(artículo 185 de la Ley de Amparo.)

Además el artículo 157 de la citada ley, dispone que los jueces de distrito cuidaran de que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, y obliga al Ministerio Público a cuidar del exacto cumplimiento de esta disposición.

Por otra parte, la garantía de impartición de justicia que prevé el artículo 17 constitucional en su segundo párrafo dispone que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"; y como en el presenta caso, la Ley de Amparo, es la reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en ella, se fija con toda claridad los términos dentro de los cuales los tribunales deben dictar la sentencia sin necesidad de que ninguna de las partes tenga que recordarles que deben cumplir con la ley.

Como se ha analizado, la ley de Amparo en el artículo 147 establece el término de 30 días para la celebración de la audiencia constitucional en el amparo indirecto, asimismo, el artículo 155 de dicho ordenamiento menciona que abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, y acto continuo se dictará el fallo correspondiente; para el caso de amparo directo, el artículo 184 establece el término de 15 días para que el magistrado relator formule su proyecto redactado en forma de sentencia. Asimismo, para los amparos en revisión, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito el plazo para que el magistrado relator formule proyecto redactado en forma de sentencia es de 15 días, y en el caso de amparos en revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia o de las Salas, el plazo para que el ministro relator formule proyecto redactado en forma de sentencia es de 10 días.

Sin embargo, no obstante, que el artículo 107 Constitucional, establece los principios a que debe sujetarse el amparo, considero que en la fracción XIV de dicho ordenamiento, en donde se establecen las figuras del sobreseimiento por inactividad procesal y de la

caducidad de la instancia, existe una contradicción, con lo previsto en el artículo 17 Constitucional, que contiene la garantía de impartición de justicia, por la cual, los tribunales están obligados a emitir sus resoluciones de acuerdo a los plazos establecidos en la ley de Amparo.

En efecto el artículo 107 Constitucional, nos establece el procedimiento que debe seguir el gobernado cuando se vulneran sus garantías, es decir, regula el mecanismo para que el gobernado pueda acudir al juicio de amparo cuando se inflingan dichas garantías, por lo que, si dicho artículo, señala el medio para que el gobernado pueda hacer efectivas las garantías, en consecuencia no puede establecer procedimientos que puedan vulnerarlas o restringirlas, por lo tanto, debe cuidar que la impartición de justicia se realice en los plazos y términos señalados en la misma ley , y así hacer prevalecer dicha garantía.

Por lo que considero que al existir contradicción entre lo dispuesto en el artículo 107 fracción XIV Constitucional, y el artículo 17 Constitucional, debe prevalecer la garantía de impartición de justicia, señalada en el artículo 17, pues en este se contiene un derecho subjetivo publico de los gobernados que debe tener prevalencia respecto al procedimiento para hacer efectiva dicha garantía regulado por el artículo 107 fracción XIV ya citada.

Así las cosas, tomando en cuenta que al dictarse el sobreseimiento, se pone fin al juicio sin resolver sobre la controversia de fondo, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución, la inconstitucionalidad del artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, consiste en que al decretarse el sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia, se viola la garantía de impartición de justicia que consiste en que los tribunales deben emitir sus resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes, y en el caso especial, es la Ley de Amparo.

Por otra parte, debemos tener en consideración que la figura del sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia, surge en 1950, como una medida excepcional para hacer frente a la grave situación de rezago por la que atravesaba la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que cuando surgieron dichas figuras, las condiciones materiales y estructura del Poder Judicial de la Federación, eran muy diferentes.

Al respecto Juventino V. Castro, “señala que en el año de 1921, el Poder Judicial de la Federación se componía de once ministros y de treinta y seis jueces de distrito, por lo que don Emilio Rabasa dudaba si era posible que la Suprema Corte de Justicia pudiera dar cumplimiento expedito a todas las funciones que la Constitución le atribuye, ya que ingresaban cinco mil asuntos en un año; posteriormente en 1950 surge como medida excepcional la figura del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia para hacer frente a la situación de rezago; y así en el año de 1993, el Poder Judicial debería resolver más de trescientas mil demandas de amparo, por lo que cada vez la Suprema Corte de Justicia tenía más rezago de expedientes”.⁷⁰ “Así en el año de 1996 la proporción era la siguiente: 400,000 asuntos de amparo deben ser resueltos por 275 jueces (ministros, magistrados y jueces propiamente dichos), Por lo tanto en 1921, los jueces debían resolver al año 106 asuntos, en 1996 dichos jueces deben resolver 1,454.”⁷¹

Como puede observarse la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia era impresionante, por ello, emitió el acuerdo general número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito,(ver capítulo tercero de esta tesis,) con este acuerdo la Suprema Corte de Justicia de la Nación logro desprenderse de una gran cantidad de asuntos.

Por otro lado Juventino V. Castro, señala “que el sistema que actualmente priva es en el sentido de que en la medida en que aumenten los asuntos en el Poder Judicial Federal,

⁷⁰ JUVENTINO V. CASTRO. HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO. 5 ed. Ed. Porrúa. Pág. 9

⁷¹ IBEDEM. Pág. 10.

se incrementarán los órganos jurisdiccionales, para poder atender y resolver los asuntos que se presente.”⁷²

En la actualidad, las condiciones del Poder Judicial de la Federación han cambiado, pues existe mayor distribución de competencias, entre los órganos que conocen del juicio de amparo; ya que existen 29 circuitos territoriales, (estando el vigésimo octavo circuito en el estado de Tlaxcala y el vigésimo noveno circuito en el estado de Hidalgo), por lo que aproximadamente existen 214 Tribunales Colegiados y 223 juzgados de Distrito, en toda la República.

De acuerdo a lo anterior, podemos observar que con los 29 circuitos territoriales que actualmente existen, casi se cubre el territorio de la República Mexicana, con un circuito territorial, por cada estado, que la integra. Así mismo, el Consejo de la Judicatura Federal que es el organismo encargado de la administración y vigilancia de los órganos del poder judicial Federal (con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), crea, cada vez más circuitos territoriales.

Por lo tanto, el sobreseimiento por inactividad procesal o, la caducidad de la instancia, en los juicios de amparo, no tienen explicación lógica para prevalecer en la actualidad, ya que cada vez existen más órganos jurisdiccionales para conocer y resolver los asuntos de amparo, por lo que hay una mayor distribución de los asuntos, y esto permite que los jueces, magistrados y ministros puedan emitir sus resoluciones en los plazos y términos consignados en la ley de Amparo.

⁷² IBEDDEM, pág. 10

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, señala el Principio de Supremacía Constitucional, por lo tanto; la Constitución es la Ley Suprema en nuestro sistema jurídico, y no debe existir ninguna otra norma jurídica que transgreda o vulnere las disposiciones constitucionales.

SEGUNDA. Es en la parte dogmática de la Constitución, (artículo 1 a 29, y 123) en donde se establecen las garantías individuales, que son los derechos subjetivos públicos que posee toda persona, para protegerse de los actos de las autoridades que pretendan vulnerarlas o restringirlas.

TERCERA. Ahora bien, el artículo 17 Constitucional, establece la garantía de impartición de justicia, consistente en que los jueces, magistrados y ministros, tienen la obligación de sustanciar y resolver en forma expedita los asuntos que se les presenten, dentro de los términos y plazos consignados por las leyes procesales respectivas.

CUARTA. Por otra parte, en el artículo 107 Constitucional fracción XIV, está previsto el fundamento legal de las figuras del sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia, de acuerdo a los términos que establezca la ley reglamentaria.

QUINTA. De conformidad con lo previsto en los artículos 107 fracción XIV y 17 Constitucionales, la ley reglamentaria, en el caso que se analiza, es la Ley de Amparo, la cual, en su artículo 74 fracción V, dispone que procede el sobreseimiento por inactividad procesal en los amparos directos y en los indirectos cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, asimismo, señala que en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante los trescientos días, producirá la caducidad de la instancia.

SEXTA. Considero que estas figuras jurídicas no deben de subsistir porque el juicio de amparo no se rige por el principio procesal de impulsión de parte, sino que está regido por una tramitación oficiosa que se desenvuelve por si sola sin requerir la gestión de parte interesada; es decir, la misma ley de Amparo señala los términos para que se desenvuelva el procedimiento de los juicios, por lo que las partes no tienen la obligación de impulsar el proceso, al contrario, es imputable al órgano jurisdiccional, por no emitir sus resoluciones en los plazos que la ley le fije.

SEPTIMA. No obstante, que las figuras de sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia, tienen su fundamento en el artículo 107 Fracción XIV, Constitucional, y están reglamentadas en la fracción V del artículo 74 de la Ley de amparo, considero que es inconstitucional porque se inflinge la garantía de impartición de justicia, que es un derecho subjetivo público que poseen todos los gobernados.

OCTAVA. Considerando que el artículo 107 Constitucional, establece el procedimiento para que el gobernado pueda hacer efectivas las garantías a través del juicio de amparo, por lo tanto, no debe señalar limitantes que puedan vulnerar o restringir dichas garantías.

NOVENA. Debemos tener en cuenta, que el 30 de Diciembre de 1950, se reforma el artículo 107 Constitucional en su fracción XIV, para poder crear en nuestro sistema de derecho, como una medida excepcional, las figuras jurídicas del sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia, para hacer frente a la situación de rezago en la que se encontraba el Poder Judicial de la Federación. Por lo que resulta contradictorio que subsistan dichas figuras, ya que actualmente las condiciones del Poder Judicial de la Federación han cambiado, pues ahora cuenta con un mayor número de tribunales para poder ejercer eficazmente sus funciones.

DECIMA. Asimismo, considero que si es inconstitucional la figura del sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia, prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, toda vez que el término de trescientos días, para que operen dichas figuras, no se apega a la esencia y finalidad del artículo 17 constitucional, que no es

otra que impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes de manera pronta, completa e imparcial.

ONCEAVA. Otra razón para considerar que la ley de Amparo en su artículo 74 fracción V, es inconstitucional, consiste en que toda norma jurídica es general, y esta fracción hace referencia exclusivamente a asuntos de materia civil o administrativa, por lo que, otorga preferencia a los trabajadores y a los núcleos ejidales o comuneros, pues solamente operará el sobreseimiento en su beneficio.

Por lo expuesto anteriormente, considero que las figuras de sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia, prevista en la fracción V del artículo 74 de la citada ley, deben derogarse totalmente, para que siga prevaleciendo el principio de Supremacía Constitucional, y por lo mismo no se vulnere la garantía de impartición de justicia.

BIBLIOGRAFIA

- 📖 ARELLANO GARCIA CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. 3 ed. Ed. Porrúa México, 1982, pp. 1020.
- 📖 ARELLANO GARCIA CARLOS. LECCIONES DE AMPARO. 3ed. Ed. Porrúa. México, 1990, pp. 435.
- 📖 ARELLANO GARCIA CARLOS. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 9ª. ed. Ed. Porrúa. México 1949. pp. 420.
- 📖 ARELLANO GARCIA CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1989. pp. 534.
- 📖 BURGOA O. IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO.35ª ed. Ed. Porrúa México 1999 pp. 1094.
- 📖 BURGOA O. IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.33ª. ed. Ed. Porrúa México 2001. pp. 814.
- 📖 GÓNGORA PIMENTEL GENARO. LA SUSPENSION EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 6ª ed. Ed. Porrúa México, 2001. pp.199.
- 📖 NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. Tomo II 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997. pp. 545.
- 📖 POLO BERNAL EFRAIN. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. 7 reimpresión Ed. Limusa. México, 2001. pp. 200.
- 📖 SERRANO ROBLES ARTURO. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México 2002. pp. 950.

- 📖 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 16ª ed. Ed. Themis, S.A. De C.V. Delegación Benito Juárez México, D.F. 2001. pp. 588.
- 📖 TRON PETIT JEAN CLAUDE. MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. 3ª ed. Ed. Themis, México, 2000 pp. 950.
- 📖 TRUEBA URBINA ALBERTO. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. 22ª ed. Ed. Porrúa, México 1973. pp. 427.
- 📖 V. CASTRO JUVENTINO. GARANTIAS Y AMPARO. 12ª ed. Ed. Porrúa México 2002. pp. 671.
- 📖 V. CASTRO JUVENTINO. HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO. 5ª ed. Ed. Porrúa México 1997. pp. 172.

LEGISLACIÓN

- 📖 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION POLITICA.
- 📖 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO.
- 📖 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
- 📖 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Federal.
- 📖 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

OTRAS FUENTES

- 📖 BURGOA O. IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1989 pp. 600.

- 📖 PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 23ª ed. Ed. Porrúa, México 1997, pp. 670.

- 📖 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. JURISPRUDENCIA.